



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA

NORMAS LEGALES

Año XXXVIII - N° 16188

LUNES 30 DE AGOSTO DE 2021

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

INTERIOR

R.S. N° 156-2021-IN.- Prorrogan intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, para asegurar el control y el mantenimiento del orden interno, así como en operaciones policiales especializadas de interdicción contra la minería ilegal y delitos conexos, en el distrito de El Cenepa, provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas **2**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.D. N° 1691-2021-MTC/20.- Designan Directora de la Dirección de Estudios de PROVIAS NACIONAL **3**

R.D. N° 1692-2021-MTC/20.- Designan Jefe de la Oficina de Administración de PROVIAS NACIONAL **3**

R.D. N° 1693-2021-MTC/20.- Designan Asesor de Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL **3**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 157-2021-CD/OSIPTTEL.- Declaran infundado el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución N° 201-2021-GG/OSIPTTEL y confirman multas **4**

Res. N° 158-2021-CD/OSIPTTEL.- Declaran fundado en parte el Recurso de Apelación presentado por FIBERLUX S.A.C. contra la Resolución N° 00148-2021-GG/OSIPTTEL, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 00001-2021-GG/OSIPTTEL **9**

Res. N° 159-2021-CD/OSIPTTEL.- Confirman sanciones de multa impuestas en la Resolución N° 109-2021-GG/OSIPTTEL contra TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A **13**

Res. N° 161-2021-CD/OSIPTTEL.- Declaran fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERU S.A.C., contra la Resolución de Gerencia General N° 198-2021-GG/OSIPTTEL y confirman multas **17**

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Res. N° 015-2021-SMV/01.- Autorizan la difusión del Proyecto que modifica las Normas para la Difusión de Información al Mercado de Valores a través de la Página Web Corporativa de las sociedades emisoras, aprobadas por la Res. SMV N° 020-2016-SMV/01 y realiza otras modificaciones **22**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Res. N° 000128-2021/SUNAT.- Modifican la Resolución de Superintendencia N° 279-2019/SUNAT que designa como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica **23**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR

D.A. N° 014-2021-ALC/MVES.- Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 452-MVES, "Ordenanza del Bicentenario que otorga Beneficios Tributarios y No Tributarios a favor de los Contribuyentes del Distrito de Villa el Salvador" **24**

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, deberán ser remitidos al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

PODER EJECUTIVO**INTERIOR****Prorrogan intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, para asegurar el control y el mantenimiento del orden interno, así como en operaciones policiales especializadas de interdicción contra la minería ilegal y delitos conexos, en el distrito de El Cenepa, provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas****RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 156-2021-IN**

Lima, 29 de agosto de 2021

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 44 de la Constitución Política del Perú, es deber primordial del Estado proteger a la población de las amenazas contra su seguridad;

Que, el inciso 4.3 del artículo 4, concordante con los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional, dispone que las Fuerzas Armadas pueden actuar en apoyo a la Policía Nacional del Perú en caso de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país y servicios públicos esenciales, así como en otros casos constitucionalmente justificados, en que la capacidad de la Policía sea sobrepasada en el control del orden interno, sea previsible o existiera el peligro de que esto ocurriera;

Que, en los casos descritos en el considerando precedente, la autoridad política o policial del lugar en que se producen los hechos debe solicitar la intervención de las Fuerzas Armadas al Ministro del Interior quien, previa evaluación de los hechos, formaliza el pedido al Presidente de la República el que, a su vez, autorizará la actuación de las Fuerzas Armadas mediante Resolución Suprema;

Que, mediante Resolución Suprema N° 049-2021-IN, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2021, se autorizó la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, con el objeto de asegurar el control y el mantenimiento del orden interno, así como para prestar apoyo en la ejecución de operaciones policiales especializadas de interdicción contra la minería ilegal y delitos conexos, en el distrito de El Cenepa, provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas, por el término de treinta (30) días calendario; medida que fue prorrogada por última vez, mediante Resolución Suprema N° 133-2021-IN, por el mismo término de días, hasta el 30 de agosto de 2021;

Que, mediante Oficio N° 671-2021-CG PNP/SEC, la Policía Nacional del Perú solicita que se tramite el pedido de prórroga de la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, con el objetivo de asegurar el control y el mantenimiento del orden interno, así como para prestar apoyo en la ejecución de operaciones policiales especializadas de interdicción contra la minería ilegal y delitos conexos en el distrito de El Cenepa, provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas, sustentando dicho pedido en el Informe N° 088-2021-DIRNIC PNP/DIRMEAMB-SEC.UNIPLLEDU (reservado), a través del cual, el Director de la Dirección de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú informa sobre la problemática latente como producto de la minería ilegal y delitos conexos a esta, en el distrito de El Cenepa, provincia de Condorcanqui y departamento de Amazonas;

Que, de acuerdo al informe antes mencionado, las actividades de extracción de mineral habrían cesado por parte de los mineros ilegales debido a la presencia del

Estado en dicha zona, a través de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas; sin embargo, al ser el distrito de El Cenepa zona de interés para diversos actores y considerando la información obtenida por acciones de inteligencia, no se descarta el reingreso de mineros ilegales ante una posible ausencia de las Fuerzas del Orden, o que ante su permanencia, mineros ilegales y otros actores puedan planificar acciones de protesta y atentados contra la integridad física del personal de la Policía Nacional del Perú, Ejército Peruano, Ministerio Público y otras autoridades involucradas, siendo previsible en dicho escenario, que se sobrepase la capacidad operativa de la institución policial, ya que actualmente no cuenta con el personal ni soporte logístico suficiente para asegurar el éxito de las operaciones a su cargo;

Que, en consecuencia, resulta conveniente disponer la prórroga de la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, con el objeto de asegurar el control y el mantenimiento del orden interno y prestar apoyo en la ejecución de operaciones policiales especializadas de interdicción contra la minería ilegal y delitos conexos, en el distrito de El Cenepa, provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE;

SE RESUELVE:**Artículo 1. Prórroga de la intervención de las Fuerzas Armadas**

Prorrogar la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, con el objeto de asegurar el control y el mantenimiento del orden interno, así como para prestar apoyo en la ejecución de operaciones policiales especializadas de interdicción contra la minería ilegal y delitos conexos, en el distrito de El Cenepa, provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas, por el término de treinta (30) días calendario, del 31 de agosto al 29 de setiembre de 2021.

Artículo 2. De la actuación de las Fuerzas Armadas

2.1. La actuación de las Fuerzas Armadas constituye una tarea de apoyo a la misión de la Policía Nacional del Perú y no releva la activa participación de esta. El control del orden interno permanece en todo momento a cargo de la Policía Nacional del Perú.

2.2. La actuación de las Fuerzas Armadas está dirigida a contribuir y garantizar la plena vigencia del derecho a la libertad y seguridad personales, a la libertad de tránsito por las vías y carreteras, el derecho a la paz, a la tranquilidad, al adecuado funcionamiento de los servicios públicos esenciales y resguardar puntos críticos vitales para el normal desarrollo de las actividades de la población afectada, facilitando de este modo que los efectivos de la Policía Nacional del Perú concentren su accionar en el control del orden interno y la interacción con la población.

Artículo 3. De la intervención de las Fuerzas Armadas

La intervención de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional; y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE.

Artículo 4. Estado de Derecho

La intervención de las Fuerzas Armadas, conforme a la presente Resolución Suprema, no implica en modo alguno la restricción, suspensión ni afectación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, las leyes y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los que el Perú es parte.

Artículo 5. Refrendo

La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior.



Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

WALTER AYALA GONZÁLES
Ministro de Defensa

JUAN MANUEL CARRASCO MILLONES
Ministro del Interior

1986604-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Designan Directora de la Dirección de Estudios de PROVIAS NACIONAL

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1691-2021-MTC/20

Lima, 19 de agosto de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 033-2002-MTC publicado el 12 de julio de 2002, modificado por los Decretos Supremos Nº 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, se creó el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, encargado de las actividades de preparación, gestión, administración y ejecución de proyectos de infraestructura de transporte relacionada a la Red Vial Nacional no concesionada, así como de la planificación, gestión y control de actividades y recursos económicos que se emplean para el mantenimiento y seguridad de las carreteras y puentes de la Red Vial Nacional no concesionada;

Que, resulta necesario designar al Director de la Dirección de Estudios de PROVIAS NACIONAL;

Que, en el literal m), del artículo 8 del nuevo Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura Nacional – PROVIAS NACIONAL, aprobado por Resolución Ministerial Nº 0828-2020-MTC/01.02, publicada el 24.11.2020, se estipula que dentro de las funciones de la Dirección Ejecutiva, se encuentra la de designar o encargar, según corresponda, al personal de confianza de PROVIAS NACIONAL; así como, encargar las direcciones, oficinas y jefaturas de las unidades zonales, en caso de ausencia de su titular, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva;

Estando a lo expuesto, es pertinente emitir el acto de administración respectivo;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Recursos Humanos, en lo que corresponde a sus competencias;

En mérito al Decreto Supremo 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nº 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, Resolución Ministerial Nº 828-2020-MTC/01.02, y la Resolución Ministerial Nº 109-2020-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Designar, con eficacia al día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario Oficial El Peruano, a la Ingeniera NELLY VARGAS PASAPERA, en el Cargo de Directora de la Dirección de Estudios de PROVIAS NACIONAL.

Artículo 2. Notificar la presente Resolución y transcribirla a todas las Unidades Funcionales de Administración Interna y de Línea y a las Unidades Funcionales Desconcentradas (Unidades Zonales) del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JULIO CESAR PALACIOS GARCIA
Director Ejecutivo
PROVIAS NACIONAL

1986601-1

Designan Jefe de la Oficina de Administración de PROVIAS NACIONAL

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1692-2021-MTC/20

Lima, 19 de agosto de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 033-2002-MTC publicado el 12 de julio de 2002, modificado por los Decretos Supremos Nº 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, se creó el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, encargado de las actividades de preparación, gestión, administración y ejecución de proyectos de infraestructura de transporte relacionada a la Red Vial Nacional no concesionada, así como de la planificación, gestión y control de actividades y recursos económicos que se emplean para el mantenimiento y seguridad de las carreteras y puentes de la Red Vial Nacional no concesionada;

Que, resulta necesario designar al Jefe de la Oficina de Administración de PROVIAS NACIONAL;

Que, en el literal m), del artículo 8 del nuevo Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura Nacional – PROVIAS NACIONAL, aprobado por Resolución Ministerial Nº 0828-2020-MTC/01.02, publicada el 24.11.2020, se estipula que dentro de las funciones de la Dirección Ejecutiva, se encuentra la de designar o encargar, según corresponda, al personal de confianza de PROVIAS NACIONAL; así como, encargar las direcciones, oficinas y jefaturas de las unidades zonales, en caso de ausencia de su titular, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva;

Estando a lo expuesto, es pertinente emitir el acto de administración respectivo;

Con la visación de la Oficina Asesoría Jurídica y la Oficina de Recursos Humanos, en lo que corresponde a sus competencias;

En mérito al Decreto Supremo 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nº 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, Resolución Ministerial Nº 828-2020-MTC/01.02; y la Resolución Ministerial Nº 750-2021-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Designar, con eficacia al día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario Oficial El Peruano, a la CPC GINA GIOVANNA GONZALO VALER, en el Cargo de Jefe de la Oficina de Administración de PROVIAS NACIONAL.

Artículo 2. Notificar la presente Resolución a la CPC GINA GIOVANNA GONZALO VALER, y transcribirla a todas las Unidades Funcionales de Administración Interna y de Línea y a las Unidades Funcionales Desconcentradas (Unidades Zonales) del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JULIO CESAR PALACIOS GARCIA
Director Ejecutivo
PROVIAS NACIONAL

1986602-1

Designan Asesor de Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1693-2021-MTC/20

Lima, 19 de agosto de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 033-2002-MTC publicado el 12 de julio de 2002, modificado por los Decretos Supremos Nº 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, se creó el Proyecto Especial de Infraestructura de

Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL, encargado de las actividades de preparación, gestión, administración y ejecución de proyectos de infraestructura de transporte relacionada a la Red Vial Nacional no concesionada, así como de la planificación, gestión y control de actividades y recursos económicos que se emplean para el mantenimiento y seguridad de las carreteras y puentes de la Red Vial Nacional no concesionada;

Que, resulta necesario designar en el cargo de Asesor de Dirección Ejecutiva de PROVÍAS NACIONAL;

Que, en el literal m), del artículo 8 del nuevo Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura Nacional – PROVÍAS NACIONAL, aprobado por Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02, publicada el 24.11.2020, se estipula que dentro de las funciones de la Dirección Ejecutiva, se encuentra la de designar o encargar, según corresponda, al personal de confianza de PROVÍAS NACIONAL; así como, encargar las direcciones, oficinas y jefaturas de las unidades zonales, en caso de ausencia de su titular, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva;

Estando a lo expuesto, es pertinente emitir el acto de administración respectivo;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Recursos Humanos, en lo que corresponde a sus competencias;

En mérito al Decreto Supremo 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos N° 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, Resolución Ministerial N° 828-2020-MTC/01.02; y la Resolución Ministerial N° 750-2021-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Designar, con eficacia al día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario Oficial El Peruano, al ingeniero RODONAPOLÉON DÍAZ SALDAÑA, en el cargo de confianza de Asesor de Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 2. Notificar la presente Resolución y transcribirla a todas las Unidades Funcionales de Administración Interna y de Línea y a las Unidades Funcionales Desconcentradas (Unidades Zonales) del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JULIO CESAR PALACIOS GARCIA
Director Ejecutivo
PROVÍAS NACIONAL

1986600-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Declaran infundado el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución N° 201-2021-GG/OSIPTEL y confirman multas

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 157-2021-CD/OSIPTEL

Lima, 26 de agosto de 2021

EXPEDIENTE N°	: 00075-2020-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 201-2021-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: ENTEL PERÚ S.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ENTEL PERÚ S.A. (en adelante, ENTEL) contra la Resolución N° 201-2021-GG/OSIPTEL.

(ii) El Informe N° 230-OAJ/2021 del 10 de agosto de 2021, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

(iii) El Expediente N° 0075-2020-GG-GSF/PAS.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante carta N° 1328-GSF/2020, notificada el 16 de septiembre del 2020, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) comunicó a ENTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) por presunta comisión de las siguientes infracciones:

Norma Incumplida	Tipificación	Conducta	Calificación
Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija (en adelante, TUO del Reglamento de Portabilidad) ¹	Artículo 20 Numeral 27 del Anexo 2	En el periodo de 1 de julio al 20 de septiembre de 2019 habría objetado indebidamente veinticuatro mil cuatrocientos tres (24 403) consultas previas.	Grave
Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (en adelante RFIS) ²	Literal a) del artículo 7	Habría entregado de manera incompleta la información requerida mediante carta N° 02291-GSF/2019.	Grave
	Artículo 22 Numeral 35 del Anexo 2	En el periodo de 1 de julio al 30 de septiembre de 2019 habría objetado indebidamente mil veinte (1 020) solicitudes de portabilidad.	Muy grave

1.2. El 22 de octubre de 2020, luego de concederle la prórroga del plazo por quince (15) días hábiles adicionales³, ENTEL presentó sus descargos.

1.3. El 17 de noviembre de 2020, ENTEL presentó descargos adicionales.

1.4. Mediante la carta N° 00256-GG/2021, notificada el 19 de marzo de 2021, la Primera Instancia remitió el Informe N° 00049-DFI/2020 (en adelante, Informe Final de Instrucción), a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos.

1.5. El 30 de marzo de 2021, ENTEL presentó sus descargos respecto al Informe Final de Instrucción, así como medios probatorios.

1.6. El 21 de abril de 2021, mediante Memorando N° 00139-GG/2021, la Primera Instancia solicitó a la DFI el análisis de las pruebas remitidas por ENTEL; en ese sentido, de acuerdo al Memorando N° 00583-DFI/2021 del 4 de mayo de 2021, la DFI atendió el requerimiento formulado por la Primera Instancia.

1.7. A través de la Resolución N° 201-2021-GG/OSIPTEL, notificada el 15 de junio de 2021, la Primera Instancia resolvió lo siguiente:

Norma Incumplida	Conducta	Decisión
TUO del Reglamento de Portabilidad	Artículo 20 En el periodo de 1 de julio al 20 de septiembre de 2019 objetó indebidamente veinticuatro mil cuatrocientos tres (24 403) consultas previas.	150 UIT
	Artículo 22 En el periodo de 1 de julio al 30 de septiembre de 2019 objetó indebidamente novecientos cincuenta y tres (953) solicitudes de portabilidad.	151 UIT
	En el periodo de 1 de julio al 30 de septiembre de 2019 habría objetado indebidamente sesenta y siete (67) solicitudes de portabilidad.	Archivar ⁴
RFIS	Literal a) del artículo 7 Entregó de manera incompleta la información requerida mediante carta N° 2291-GSF/2019.	113,2 UIT

1.8. El 6 de julio de 2021, ENTEL presentó su Recurso de Apelación contra la Resolución N° 201-2021-GG/OSIPTEL y solicitó el uso de la palabra.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado

por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL (en adelante, RFIS) y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 Sobre la presunta vulneración del Principio de Tipicidad

a) Respecto del incumplimiento del artículo 20 del TUO del Reglamento de Portabilidad

ENTEL alega que realizó tres mil ciento noventa y ocho (3 198) objeciones a consultas previas de manera correcta; ello, toda vez que: (i) el teléfono no estaba asociado al documento; (ii) el servicio estaba desactivado a la fecha de la consulta previa por morosidad; (iii) el servicio estaba desactivado a la fecha de la consulta previa; y, (iv) el servicio estaba desactivado a la fecha de la consulta previa por uso prohibido.

Siendo ello así, ENTEL sostiene que existe vulneración al Principio de Tipicidad; y, en consecuencia, solicita la nulidad de la Resolución impugnada.

Sobre el particular, este Colegiado advierte que, en su oportunidad, se ha realizado el análisis técnico respecto a lo señalado por ENTEL. Ciertamente, conforme a lo informado por la DFI a través del Memorando N° 00583-DFI/2021, la Primera Instancia señaló lo siguiente:

- Primer escenario: "El teléfono no está asociado al documento".- En cuanto a los dos mil quinientos ochenta y cinco (2 585) casos, ENTEL solamente presentó el archivo Excel denominado "ANEXO I_PAS075_validacion_30122020; sin embargo, no brindó medio de prueba alguno que acreditara la información consignada en dicho archivo.

- Segundo escenario: "El servicio desactivado a la fecha de la consulta previa por morosidad".- Respecto a los quinientos ochenta y dos (582) casos, ENTEL manifiesta que el estado de los números telefónicos es "desactivado", habiéndose dado de baja por el motivo de morosidad; sin embargo, la empresa operadora no presentó medio probatorio alguno.

- Tercer escenario: "Servicio desactivado de la consulta previa".- En cuanto a veinticuatro (24) casos, ENTEL sostiene que el abonado desactivó su número telefónico antes de la consulta previa objetada; sin embargo, la empresa operadora no presentó medio probatorio alguno.

- Cuarto escenario: "Servicio desactivado por uso prohibido".- Respecto a siete (7) casos, ENTEL indica que los números telefónicos se encontraban en baja por uso prohibido; no obstante, la empresa operadora no presentó medio probatorio alguno. Sin perjuicio de ello, en su oportunidad, la DFI verificó que en seis (6) casos, la fecha de corte reportado no coincide con la fecha de baja señalada por ENTEL, y en un caso, no se reportó el corte por uso prohibido.

Asimismo, la Primera Instancia indicó que el supuesto alegado por ENTEL asociado a la baja por uso prohibido no se encuentra previsto como una excepción en el marco de lo dispuesto en el artículo 20 del TUO del Reglamento de Portabilidad.

Ahora bien, este Colegiado coincide con lo expuesto por la Primera Instancia; siendo que, además, ENTEL no presenta elementos de prueba en su Recurso de Apelación a efectos de desvirtuar que las tres mil ciento noventa y ocho (3 198) objeciones a consultas previas no se realizaron de manera indebida.

Asimismo, es relevante destacar que la responsabilidad administrativa de ENTEL no se circunscribe a tres mil ciento noventa y ocho (3 198) casos, sino que corresponde a veinticuatro mil cuatrocientos tres (24 403) consultas previas realizadas de manera indebida; en tanto, ENTEL incumplió lo previsto en el artículo 20 del TUO del Reglamento de Portabilidad.

Por lo expuesto, se desvirtúa lo expuesto por ENTEL; y, en consecuencia, se desestima la solicitud de nulidad

formulada por la empresa operadora en el presente extremo.

b) Respecto del incumplimiento del artículo 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad

ENTEL alega que, si bien la Primera Instancia archivó algunas imputaciones, seiscientos doce (612) solicitudes de portabilidad han sido correctamente objetadas ante la existencia de distintos escenarios, tales como: (i) el cambio del Registro Único de Contribuyente a Documento Nacional de Identidad; (ii) el teléfono no estaba asociado al documento de identidad; (iii) el servicio estaba desactivado a la fecha de la solicitud de portabilidad; y, (iv) el servicio estaba desactivado a la fecha de la solicitud de portabilidad por uso prohibido.

En ese sentido, ENTEL requiere la reevaluación de los medios de prueba ofrecidos respecto de este extremo; así como, solicita la nulidad de la Resolución impugnada.

En primer término, este Colegiado verifica que, en su oportunidad, se ha realizado el análisis técnico respecto a los seiscientos doce (612) casos invocados por ENTEL considerando los elementos de prueba aportados por la empresa operadora; y, como consecuencia de ello, la Primera Instancia determinó el archivo de sesenta y siete (67) solicitudes de portabilidad, en la medida que: (i) catorce (14) casos, el servicio estaba desactivado a la fecha de solicitud de portabilidad; y, (ii) cincuenta y tres (53) casos, estaban asociados a la existencia de una deuda exigible.

Ahora bien, es relevante destacar que, ENTEL no presenta nuevos elementos de prueba a través de su Recurso de Apelación ni formula argumentos específicos contra lo resuelto por la Primera Instancia que sustente el pedido de una evaluación técnica adicional respecto a las quinientos cuarenta y cinco (545) solicitudes de portabilidad; que, criterio de la empresa operadora, habrían sido objetadas correctamente.

Sin perjuicio de ello, este Colegiado advierte que, en cuanto al escenario invocado por ENTEL, específicamente, "el servicio estaba desactivado a la fecha de la solicitud de portabilidad", la Primera Instancia determinó el archivo de catorce (14) solicitudes de portabilidad.

No obstante, en cuanto a los otros escenarios señalados por la empresa operadora –esto es: "el cambio del Registro Único de Contribuyente a Documento Nacional de Identidad; "el teléfono no estaba asociado al documento de identidad; y, "el servicio estaba desactivado a la fecha de la solicitud de portabilidad por uso prohibido" – Primera Instancia precisó lo siguiente:

"De otro lado, la DFI menciona que del contenido del archivo PDF denominado "Anexo I_Sustentos de Rechazo Portabilidad.PDF" presentado por ENTEL a través de su Descargo 2, se advierte que solo contiene los sustentos de cinco (5) rechazos, que corresponden a los escenarios "Cambio de RUC a DNI" (2 casos), "Teléfono no está asociado al Documento" (1 caso), "Servicio desactivado a la fecha de la SP" (1 caso) y "Servicio desactivado a la fecha de la SP por uso prohibido" (1 caso); no presentándose sustentos de los otros escenarios.

(...)

"En el caso de los escenarios "Cambio de RUC a DNI" y "teléfono no está asociado al Documento" y "Servicio desactivado a la fecha de la solicitud de portabilidad por uso prohibido", sobre los cuales ENTEL presentó sustento; del análisis contenido en el Informe Final de Instrucción⁹, ratificado por la DFI a través del Memorando N° 00583-DFI/2021, la DFI determinó que los mismos no resultaban admisibles considerando lo siguiente:

- En el caso de "Cambio de RUC a DNI" y "teléfono no está asociado al Documento", ENTEL no habría indicado ni sustentado el motivo por el que el número telefónico rechazado se registró, luego de realizada la portabilidad, con un tipo de documento distinto, en este caso, RUC. La referida empresa debió presentar el sustento mencionado, a fin de acreditar que, en efecto, el número telefónico no estaba asociado al documento del abonado que solicitó la portabilidad.

- En el caso de "Servicio desactivado a la fecha de la solicitud de portabilidad por uso prohibido", considerando lo dispuesto en el artículo 22 del REGLAMENTO, el supuesto de rechazo por uso prohibido no se encuentra

previsto como una excepción al momento de evaluar una solicitud de portabilidad, por lo que dicho argumento, no desvirtúa los hechos imputados a la referida empresa.

Sin perjuicio de ello, de una reevaluación integral de los casos imputados, se verifica que corresponde mantener las observaciones respecto de la solicitud de portabilidad rechazada indebidamente por el motivo de Titularidad, en este extremo.”
[Subrayado agregado]

En ese sentido, este Colegiado coincide con lo expuesto por la Primera Instancia; siendo que, además, en su Recurso de Apelación, ENTEL no formula cuestiones de puro derecho o alguna interpretación distinta respecto al análisis técnico contenido en la Resolución impugnada a efectos de desvirtuar las objeciones indebidas de las solicitudes de portabilidad en cuanto a los escenarios antes expuestos.

Asimismo, es relevante destacar que la responsabilidad administrativa de ENTEL no se circunscribe a quinientos cuarenta y cinco (545) casos, sino que corresponde a novecientos cincuenta y tres (953) solicitudes de portabilidad realizadas de manera indebida; en tanto, ENTEL incumplió lo previsto en el artículo 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad.

Por lo expuesto, se desvirtúa lo expuesto por ENTEL; y, en consecuencia, se desestima la solicitud de nulidad formulada por la empresa operadora en el presente extremo.

3.2 Sobre la presunta vulneración al Principio de Razonabilidad

ENTEL sostiene que se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, dado que no tuvo la intención de incumplir los artículos 20 y 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad, así como el artículo 7 del RFIS.

Al respecto, ENTEL sostiene que: (i) procuró realizar correctamente las objeciones respecto a las consultas previas y solicitudes de portabilidad; y, (ii) agotó sus esfuerzos para remitir la mayor cantidad de información posible en el plazo otorgado. Por ende, la empresa operadora alega que la sanción impuesta no supera el juicio de adecuación.

Sobre el juicio de necesidad, ENTEL manifiesta que en lugar de iniciar el presente PAS debió evaluarse otras medidas que menos lesivas. Asimismo, en cuanto al juicio de proporcionalidad, ENTEL señala que las sanciones impuestas carecen de una finalidad válida, dado que no tuvo la intención de incumplir las conductas imputadas.

En ese sentido, ENTEL solicita la nulidad de la Resolución impugnada.

En primer término, corresponde señalar que para la configuración del tipo infractor no es necesaria la intencionalidad en la conducta del agente, sino que puede configurarse si éste infringió un deber de cuidado que le era exigible y cuyo resultado pudo prevenir.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del Principio de Razonabilidad, éste se encuentra reconocido a nivel legal a través del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el cual las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En ese sentido, respecto al **juicio de idoneidad o de adecuación**: Debe considerarse que la sanción administrativa tiene dos efectos, uno represivo y otro disuasivo. El efecto represivo, se entiende como un gravamen que debe ser consecuencia de una conducta lesiva a un bien jurídico protegido en una infracción administrativa. El efecto disuasivo, se entiende como el desincentivo para la comisión de futuras infracciones. Es decir, se espera que en adelante la empresa operadora asuma un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones.

Así, con relación al juicio de adecuación y atendiendo a lo señalado por la empresa operadora, esta Oficina

sostiene que: (i) existe responsabilidad administrativa respecto a las objeciones indebidas de consultas previas y solicitudes de portabilidad ante el incumplimiento de los artículos 20 y 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad; y, (ii) en el presente recurso de apelación, ENTEL no rechaza la infracción prevista en el literal a) del artículo 7 del RFIS, considerando que la Primera Instancia determinó su responsabilidad administrativa dado que no entregó la información completa ante el requerimiento formulado mediante la carta N° 02291-GSF/2019.

Bajo dicho escenario, se justifica la adopción de la medida cuestionada—esto es, las sanciones impuestas por la Primera Instancia—ello, a efectos que, en adelante, la empresa operadora asuma un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones.

En relación al **juicio de necesidad**: debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia con los fines previstos para la sanción, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso.

Así, por ejemplo, sobre la posibilidad de imponer una Medida Correctiva, se debe señalar que la misma, tiene por objetivo corregir el incumplimiento de una obligación contenido en las normas legales o los Contratos de Concesión. En efecto, la emisión de una Medida Correctiva es una facultad del OSIPTEL, es decir, la elección de dicha medida no supone un ejercicio automático en donde se observe únicamente el cumplimiento de una casuística establecida por la norma, sino que se aplica en atención a ciertos requisitos y se fundamenta en el Principio de Razonabilidad.

Además, cabe precisar que de acuerdo con el numeral 2.6 de la Exposición de Motivos de la Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTEL⁵ que modifica el RFIS, si se establece que para la aplicación de una Medida Correctiva, se debe tratar de infracciones administrativas de reducido beneficio privado ilícito, de modo tal que la multa a ser aplicada es de una cuantía considerablemente reducida o nula.

En el presente caso, este Colegiado comparte la fundamentación de la Primera Instancia y no considera viable aplicar una Medida Correctiva, considerando que el incumplimiento de los artículos 20 y 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad, afectó tanto el procedimiento de portabilidad como a aquellos abonados que vieron restringidos sus derechos de efectuar consultas previas y solicitudes de portabilidad.

Adicionalmente, cabe considerar que no es la primera vez que ENTEL incurre en la comisión de las infracciones antes señaladas⁶.

Respecto al literal a) del artículo 7 del RFIS, la Primera Instancia verificó que del total de la información requerida (209 588 números telefónicos) mediante la carta N° 02291-GSF/2019, omitió remitir información que no permitió evaluar ochenta y un mil ochocientos dieciséis (81 816) objeciones correspondientes al periodo del 1 de julio al 30 de septiembre de 2019, lo cual afectó la facultad supervisora del OSIPTEL.

En cuanto al **juicio de proporcionalidad**, se busca establecer si la medida establecida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, por lo cual se considera que este parámetro está vinculado con el juicio de necesidad.

En ese orden de ideas, si la finalidad de toda medida sancionadora administrativa es desalentar la comisión del ilícito, entonces el tipo de medida elegida cualitativa y cuantitativamente debe mantener un equilibrio con las circunstancias de la comisión de la infracción.

Sobre esta dimensión del test de razonabilidad, cabe indicar que efectivamente se cumple con el inicio del presente PAS, toda vez que la medida dispuesta por la DFI, y argumentada debidamente por la Primera Instancia, resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar, a efectos que ENTEL no vuelva a incurrir en el incumplimiento de las obligaciones contempladas en los artículos 20 y 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad y del artículo 7 del RFIS.

Por lo expuesto, carece de objeto lo expuesto por ENTEL; y, en consecuencia, se desestima la solicitud de nulidad contra la Resolución impugnada.

3.3 Sobre la presunta vulneración al Debido Procedimiento

ENTEL sostiene que se habría trasgredido el Principio al Debido Procedimiento, en tanto la resolución impugnada no expone las razones objetivas respecto a las tres (3) sanciones impuestas; y en tal sentido, solicita la nulidad de la Resolución impugnada.

Sobre el particular, es importante señalar que, entre las garantías comprendidas dentro del Principio del Debido Procedimiento (Numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG), se encuentra el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Por su parte, el artículo 3 del TUO de la LPAG⁷, dispone que el acto administrativo debe ostentar, entre otros requisitos de validez, el de la motivación, la cual debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado. Se establece además que no se admite como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Al respecto, contrariamente a lo señalado por ENTEL, se advierte que en el numeral III. de la Resolución N° 201-2021-GG/OSIPTTEL, la Primera Instancia fundamentó los criterios para graduar la sanción, como el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, que sustentan la determinación de las sanciones impuestas, las mismas que se encuentran dentro de los parámetros legales previstos en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTTEL.

Siendo ello así, el hecho que ENTEL discrepe de la evaluación efectuada, no quiere decir que la Resolución impugnada adolezca de un defecto en su motivación.

Además, sin perjuicio del análisis respecto a las sanciones impuestas ante los incumplimientos del artículo 20 del TUO del Reglamento de Portabilidad y del artículo 7 del RFIS, es relevante destacar que, la Primera Instancia sancionó a ENTEL con ciento cincuenta y uno (151) UIT por el incumplimiento del artículo 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad, siendo la multa mínima asociada a una infracción calificada como muy grave.

Por lo expuesto, se concluye que no se ha vulnerado el Deber de Motivación ni el Derecho al Debido Procedimiento de ENTEL; por lo que, corresponde desestimar la solicitud de nulidad.

3.4 Sobre la graduación de las sanciones (Art. 20 del TUO de Portabilidad y Art. 7 del RFIS)

ENTEL manifiesta que la determinación de las sanciones asociadas al incumplimiento del artículo 20 del TUO del Reglamento de Portabilidad y del artículo 7 del RFIS no resulta correcta.

Ciertamente, en cuanto al cálculo de la multa impuesta por el incumplimiento del artículo 20 del TUO del Reglamento de Portabilidad, ENTEL sostiene lo siguiente:

a) La Primera Instancia no habría motivado los costos evitados y la imposición de la sanción correspondiente al tope máximo. Además, reitera que, contrariamente a lo expuesto por la Primera Instancia, habría incurrido en costos para asegurar que se brinde información correcta en el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal (en adelante, ABDPCP) y prueba de ello es que todas las consultas previas se denegaron correctamente.

b) Debíó considerarse una probabilidad de detección muy alta debido a que es posible detectar los incumplimientos con una solicitud de información hacia las empresas operadoras, sin tener que incurrir a formas alternativas.

Asimismo, respecto al cálculo de la multa impuesta por el incumplimiento del artículo 7 del RFIS, ENTEL manifiesta lo siguiente:

a) No existiría beneficio ilícito, o en su defecto resultaría mínimo, toda vez que agotó sus esfuerzos y

desplegó las acciones necesarias para cumplir con la entrega de la información requerida por el OSIPTTEL.

b) No existe gravedad del daño, en tanto no se afectó la labor supervisora del OSIPTTEL; siendo que, además, el presente PAS se inició considerando la información remitida.

Adicionalmente, ENTEL precisa que –en ambos casos– no existiría perjuicio económico, reincidencia ni intencionalidad; por lo que, las sanciones a imponerse debieron considerar el límite mínimo establecido para las infracciones graves.

Respecto al incumplimiento del artículo 20 del TUO de Reglamento de Portabilidad

a) **Sobre el beneficio ilícito:** En primer término, y conforme a lo expuesto en el numeral 5.1 del presente informe, se descarta que tres mil ciento noventa y ocho (3 198) objeciones a consultas previas se hayan realizado de manera correcta.

Así, este Colegiado coincide con la Primera Instancia en el sentido que, el beneficio ilícito se encuentra representado por los *costos evitados*, esto es, el costo que debió incurrir ENTEL para asegurar que se brinde información certera al ABDPCP; garantizándose con ello el cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 del TUO del Reglamento de Portabilidad.

Del mismo modo, y como es de pleno conocimiento de ENTEL, mediante Resolución N° 063-2021-CD/OSIPTTEL, el Consejo Directivo señaló que, en relación a los ingresos ilícitos, se consideró el redito que ENTEL habría obtenido de las líneas que retuvo en su red como resultado de una objeción indebida de la consulta previa; cabe indicar que, dicho aspecto, también se encuentra en la Resolución impugnada.

Además, en cuanto a los parámetros económicos *Mantygest* y *Benlin*, se advierte que la Primera Instancia precisó lo siguiente:

*“Es preciso señalar que la estimación del beneficio ilícito se desarrolló bajo un sistema de escalonamiento según el número de casos afectados, considerando como insumos a parámetros ajustados obtenidos a partir de los parámetros Mantygest (para estimar el costo evitado) y Benlin (para estimar los ingresos ilícitos), los cuales se encuentran establecidos en la Guía de Multas.”*²⁹

[Subrayado y énfasis agregado]

Al respecto, contrariamente a lo señalado por ENTEL, la estimación de los parámetros que sustentan la determinación del beneficio ilícito (esto es, *Mantygest* y *Benlin*) se encuentran previstos en la “Guía de cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos sancionadores del OSIPTTEL”²⁸ (en adelante, la Guía de Multas); instrumento que es de pleno conocimiento de la empresa operadora⁹.

Finalmente, no es la primera vez que la empresa operadora ha sido sancionada empleando tales parámetros cuantitativos¹⁰. En consecuencia, se descarta alguna afectación al derecho de defensa.

b) **Sobre la probabilidad de detección:** en este caso, corresponde indicar que los incumplimientos han sido detectados a través de la información solicitada a ENTEL, el contraste de la misma con la obtenida del ABDPCP y, las acciones de supervisión desplegadas por la DFI.

Entonces, contrario a lo que señala la empresa operadora, y conforme a lo sostenido por el Consejo Directivo en un PAS anterior¹¹, si la probabilidad de detección fuera MUY ALTA, no habría la necesidad de contrastar o comparar la información obtenida a través del ABDPCP con la de sus sistemas internos a fin de determinar si ENTEL incurrió en la conducta infractora imputada, situación que nos permite confirmar que los mecanismos utilizados fueron los necesarios para poder detectar una conducta que vulnera el marco legal vigente.

Respecto al incumplimiento del artículo 7 del RFIS

a) **Sobre el beneficio ilícito:** En primer término, contrariamente a lo expuesto por ENTEL, en el presente PAS existe beneficio ilícito por la comisión de la conducta infractora, esto es, la entrega de información incompleta

ante el requerimiento formulado mediante carta N° 02291-GSF/2019.

Siendo ello así, este Colegiado comparte lo sostenido por la Primera Instancia, en tanto el beneficio ilícito está representado en todas aquellas actividades o medidas que debió desplegar, dirigidas a cumplir con remitir la información al OSIPTEL, dentro del plazo establecido o de manera completa.

b) **Sobre la gravedad del daño:** Al respecto, corresponde precisar que dicho criterio no ha sido considerado para el cálculo de la multa impuesta a ENTEL.

Sin perjuicio de ello, este Colegiado comparte lo sostenido por la Primera Instancia, en la medida que el no remitir la información calificada como obligatoria y en el plazo perentorio solicitado por el regulador, causa un menoscabo a la facultad supervisora del OSIPTEL en tanto éste no contaría con información valiosa que le permitiría verificar la **real magnitud de los incumplimientos detectados**, debiendo tenerse en cuenta que la información no proporcionada por ENTEL ocasionó que no se pueda validar ochenta y un mil ochocientos dieciséis (81 816) objeciones.

Ahora bien, corresponde señalar que para el cálculo de las sanciones impuestas a ENTEL se consideró: (i) el beneficio ilícito; y, (ii) la probabilidad de detección de las infracciones; por lo que, la Primera Instancia sancionó a ENTEL con ciento cincuenta (150) UIT, y ciento trece con 20/100 (113,2) UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 27 del Anexo N° 2 del Régimen de Infracciones y Sanciones del TUO del Reglamento de Portabilidad, al haber incumplido el artículo 20 de dicha norma; y, en el artículo 7 del RFIS, respectivamente.

En consecuencia, en la medida que, en el presente caso, no existen los elementos que permitan cuantificar el perjuicio económico y la intencionalidad, así como se determinó que no se ha configurado reincidencia, dichos criterios no han sido considerados para el cálculo de las multas impuestas a ENTEL.

Conforme a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de ENTEL respecto al presente extremo.

IV. SOBRE LA SOLICITUD DE INFORME ORAL

Respecto a la solicitud de informe oral ante el Consejo Directivo, formulada por la empresa operadora, corresponde señalar que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías reconocidas en el TUO de la LPAG, tal como el uso de la palabra. Sin embargo, es importante resaltar que dicha norma no establece que debe otorgarse el uso de la palabra cada vez que se solicita; razón por la cual, es factible que cada órgano de la Administración decida si se otorga o no, aunque de forma motivada.

En la misma línea opina Morón tras analizar una sentencia del Tribunal Constitucional¹² concluyendo que el derecho a exponer alegatos oralmente no es absoluto, sino que la autoridad puede decidir denegar dicho derecho cuando existan razones objetivas y debidamente motivadas¹³.

En el presente caso, se ha verificado que, en durante la tramitación del procedimiento, ENTEL ha tenido la oportunidad de exponer sus argumentos de defensa y presentar los medios probatorios que consideraba necesarios. En ese sentido, se colige que, existen los elementos de juicio suficientes para que el Consejo Directivo resuelva el presente Recurso de Apelación.

En ese sentido, este Colegiado concluye que no corresponde otorgar el informe oral solicitado por ENTEL.

V. PUBLICACIÓN DE LAS SANCIONES

De conformidad con el artículo 33 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL, las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

Al ratificar el Consejo Directivo las sanciones a ENTEL por la comisión de las infracciones grave y muy grave tipificadas en los numerales 27 y 35 del Anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad, respectivamente; y, por la infracción grave tipificada en el artículo 7 del RFIS,

corresponde la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, expuestos en el Informe N° 230-OAJ/2021 del 10 de agosto de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 822/21 de fecha 19 de agosto de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución N° 201-2021-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia:

- **CONFIRMAR** la multa de ciento cincuenta (150) UIT por la infracción grave, tipificada en el numeral 27 del Anexo 2 “Régimen de Infracciones y Sanciones” del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado mediante Resolución N° 286-2018-CD/OSIPTEL y modificatorias, por cuanto incumplió con lo dispuesto en el artículo 20 de la referida norma.

- **CONFIRMAR** la multa de ciento cincuenta y uno (151) UIT por la infracción muy grave, tipificada en el numeral 35 del Anexo 2 “Régimen de Infracciones y Sanciones” del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado mediante Resolución N° 286-2018-CD/OSIPTEL y modificatorias, por cuanto incumplió con lo dispuesto en el artículo 22 de la referida norma.

- **CONFIRMAR** la multa de ciento trece con 20/100 (113,2) UIT por la infracción grave tipificada en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Desestimar la solicitud de nulidad formulada por ENTEL PERÚ S.A.

Artículo 3°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución a la empresa ENTEL PERÚ S.A. y del Informe N° 230-OAJ/2021;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”;

(iii) La publicación de la presente Resolución, del Informe N° 230-OAJ/2021 y de la Resolución N° 201-2021-GG/OSIPTEL, en el portal institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese y comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

¹ Aprobado por Resolución N° 286-2018-CD/OSIPTEL y modificatorias.

² Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.

³ De acuerdo a la carta N° 01419-GSF/2020, notificada el 28 de septiembre de 2020.

⁴ Al respecto, catorce (14) casos fueron archivados, en tanto el servicio estaba desactivado a la fecha de solicitud de portabilidad; y, cincuenta y tres (53) casos fueron archivados, dado que la objeción de la solicitud de portabilidad fue correcta, toda vez que existía deuda exigible.

⁵ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1531418/%20Exposici%C3%B3n%20de%20motivos%20A0.pdf>

⁶ Mayor detalle en las Resoluciones N° 183-2018-CD/OSIPTEL, N° 021-2020-CD/OSIPTEL y N° 063-2021-CD/OSIPTEL



⁷ *Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)*

⁸ Aprobada por el Consejo Directivo del OSIPTEL mediante Acuerdo 726/3544/19 y sustentada mediante Informe N° 152-GPRC/2019.

⁹ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/5qta5j0n/inf152-gprc-2019.pdf>

¹⁰ En efecto, en la Resolución N° 063-2021-CD/OSIPTEL, el Consejo Directivo expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"a. **Con relación al beneficio ilícito.** (...)

Finalmente, es preciso resaltar que la estimación del presente criterio siguió los lineamientos aprobados en la Guía de Multas, en la cual se detallan los parámetros económicos tomados en cuenta para la cuantificación de este criterio." [Subrayado agregado]

¹¹ Mayor detalle en la Resolución N° 063-2021-CD/OSIPTEL.

¹² Emitida en el Expediente N° 03075-2006-AA.

¹³ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Tomo I. 12da edición). Lima: Gaceta Jurídica. 2017, pág. 81.

1986196-1

Declaran fundado en parte el Recurso de Apelación presentado por FIBERLUX S.A.C, contra la Resolución N° 00148-2021-GG/OSIPTEL, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 00001-2021-GG/OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 158-2021-CD/OSIPTEL

Lima, 26 de agosto de 2021

EXPEDIENTE N°	: 00067-2020-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación contra la Resolución N° 00148-2021-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: FIBERLUX S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por FIBERLUX S.A.C. (FIBERLUX) contra la Resolución N° 00148-2021-GG/OSIPTEL, mediante la cual se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 00001-2021-GG/OSIPTEL, en virtud a lo cual se le impuso las siguientes sanciones:

Conducta	Tipificación	Sanción
No haber efectuado, dentro del plazo establecido, las devoluciones por las interrupciones correspondientes al segundo semestre del 2018	Artículo 2 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (TUO de las Condiciones de Uso) ¹	39,8 UIT
No haber efectuado, dentro del plazo establecido, los descuentos y compensaciones por las interrupciones correspondientes al segundo semestre del 2018	Artículo 2 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso	101,5 UIT
Entrega de información incompleta dentro del plazo establecido en la carta N° 00909-GSF/2020.	Artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones ²	113,20 UIT

(ii) El Informe N° 0217-OAJ/2021 del 05 de agosto de 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación presentado por FIBERLUX, y

(iii) El Expediente N° 00067-2020-GG-GSF/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Carta C.001249-GSF/2020, notificada el 1 de setiembre de 2020, la Dirección de Fiscalización e

Instrucción (en adelante DFI) comunicó a FIBERLUX el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS), toda vez que habría incurrido en las siguientes infracciones:

Conducta	Obligación	Tipificación	Infracción
No haber efectuado, dentro del plazo establecido, las devoluciones por las interrupciones correspondientes al segundo semestre del 2018	Artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso	Artículo 2 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso	Leve
No haber efectuado, dentro del plazo establecido, los descuentos y compensaciones por las interrupciones correspondientes al segundo semestre del 2018	Artículo 93 del TUO de las Condiciones de Uso	Artículo 2 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso	Grave
Entrega de información incompleta dentro del plazo establecido en la carta N° 00909-GSF/2020.	Artículo 7 del RFIS	Artículo 7 del RFIS	Grave

2. El 15 de setiembre del 2020, FIBERLUX presentó sus descargos.

3. Los días 17 y 25 de setiembre de 2020, FIBERLUX presentó escritos complementarios a sus descargos.

4. El 20 de octubre de 2020, la DFI emitió el Informe N° 00001-DFI/2020 (Informe Final de Instrucción), conteniendo el análisis de los descargos presentados por FIBERLUX, concluyendo que dicha empresa es responsable por la comisión de las conductas infractoras vinculadas al incumplimiento de: i) El artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso; ii) El artículo 92 del TUO de las Condiciones de Uso, y; iii) El artículo 7 del RFIS.

5. Mediante la carta N° 01102-GG/2020 notificada el 13 de noviembre de 2020, la Gerencia General puso en conocimiento de FIBERLUX el Informe Final de Instrucción, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos; sin que, a la fecha, haya presentado descargo alguno.

6. A través de la Resolución N° 00001-2021-GG/OSIPTEL, notificada el 04 de enero de 2021, la Gerencia General resolvió imponer a FIBERLUX las siguientes sanciones:

Conducta	Obligación	Tipificación	Sanción
No haber efectuado, dentro del plazo establecido, las devoluciones por las interrupciones correspondientes al segundo semestre del 2018	Artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso	Artículo 2 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso	40 UIT
No haber efectuado, dentro del plazo establecido, los descuentos y compensaciones por las interrupciones correspondientes al segundo semestre del 2018	Artículo 93 del TUO de las Condiciones de Uso	Artículo 2 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso	104,10 UIT
Entrega de información incompleta dentro del plazo establecido en la carta N° 00909-GSF/2020.	Artículo 7 del RFIS	Artículo 7 del RFIS	113,20 UIT

7. El 25 de enero de 2021, FIBERLUX interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 00001-2021-GG/OSIPTEL.

8. A través de la Resolución N° 00148-2021-GG/OSIPTEL, de fecha 13 de mayo de 2021, se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración; y, en consecuencia, modificó las siguientes sanciones de multa:

Conducta	Obligación	Tipificación	Sanción
No haber efectuado, dentro del plazo establecido, las devoluciones por las interrupciones correspondientes al segundo semestre del 2018	Artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso	Artículo 2 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso	39,8 UIT
No haber efectuado, dentro del plazo establecido, los descuentos y compensaciones por las interrupciones correspondientes al segundo semestre del 2018	Artículo 93 del TUO de las Condiciones de Uso	Artículo 2 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso	101,5 UIT

Asimismo, confirmó la sanción de multa de ciento trece con 20/100 (113,20) UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 7 del RFIS.

9. El 03 de junio de 2021, FIBERLUX interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00148-2021-GG/OSIPTEL.

10. Mediante Memorando N° 00575-OAJ/2021, del 15 de julio de 2021, se solicitó a la DFI analizar la documentación presentada por FIBERLUX en su escrito de apelación.

11. A través del Memorando N° 00989-DFI/2021, del 23 de julio de 2021, la DFI atendió el Memorando N° 00575-OAJ/2021.

II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RFIS, y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por FIBERLUX, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los principales argumentos de FIBERLUX son los siguientes:

3.1. Sí cumplió con efectuar las devoluciones a pesar que las interrupciones se produjeron por caso fortuito o fuerza mayor y actuó con la debida diligencia.

3.2. Sí cumplió con efectuar las compensaciones a pesar que las interrupciones se produjeron por caso fortuito o fuerza mayor y actuó con la debida diligencia.

3.3. Respecto al incumplimiento del artículo 7 del RFIS, se debió tener en cuenta que estaban atendiendo otros procedimientos de acreditación ante el OSIPTEL y que por la situación de emergencia nacional su personal se ha visto limitado en sus funciones.

IV. ANÁLISIS

4.1. Sobre el incumplimiento del artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso.

El artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso establece la obligación de las empresas operadoras de efectuar las devoluciones correspondientes a los abonados, como consecuencia de las interrupciones producidas, conforme se aprecia a continuación:

“Artículo 45.- Interrupción del servicio por causas no atribuibles al abonado

Salvo las excepciones contenidas en la presente norma, en caso de interrupción del servicio debido a causas no atribuibles al abonado o usuario, la empresa operadora no podrá efectuar cobros correspondientes al período de duración de la interrupción, debiendo sujetarse a las siguientes reglas:

(i) Cuando la tarifa o renta fija correspondiente haya sido pagada en forma adelantada, la empresa operadora deberá devolver o compensar al abonado la parte proporcional al tiempo de interrupción del servicio, incluyendo el respectivo interés. En todos los casos, la devolución o compensación al abonado de las sumas que correspondan por dichos conceptos se realizará en la misma moneda en que se facturó el servicio, encontrándose la empresa operadora impedida de realizar dicha devolución o compensación a través de una forma de pago distinta.

En caso se trate de servicios que utilizan sistemas de tarjeta de pago, la empresa operadora deberá informar a OSIPTEL los mecanismos y metodología que utilizará para realizar la devolución o compensación a los abonados y usuarios.

La devolución o compensación se realizará conforme a los plazos establecidos en el artículo 40.

(...)

De la lectura del citado dispositivo se desprende que las empresas operadoras no pueden efectuar cobros correspondientes al período de duración de la interrupción, salvo excepciones contenidas en el TUO de las Condiciones de Uso. Asimismo, si la tarifa o renta fija correspondiente fue pagada en forma adelantada, corresponde devolver o compensar al abonado la parte proporcional al tiempo de interrupción del servicio, incluyendo el respectivo interés,

debiendo efectuarse la devolución en la misma moneda en que se facturó el servicio y además la devolución o compensación debe efectuarse en los plazos establecidos en el artículo 40 del TUO de las Condiciones de Uso.

Complementariamente, en el artículo 40 del TUO de las Condiciones de Uso⁴, se dispone que la empresa operadora debe efectuar las devoluciones a más tardar en el recibo correspondiente al segundo ciclo de facturación inmediato posterior de haberse detectado el pago indebido o en exceso, o en caso no sea posible la devolución a través del recibo de servicio, en el plazo de dos (2) meses.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la prohibición de efectuar cobros correspondientes al período de interrupción aplica a toda empresa que brinda servicios públicos de telecomunicaciones, como es el caso de FIBERLUX, respecto a la prestación de sus servicios de acceso a internet y portador local.

Dicha prohibición se exceptúa únicamente en los casos previstos en los artículos 48 y 49 del TUO de las Condiciones de Uso.

Así, el artículo 48 del TUO de las Condiciones de Uso prevé que no corresponde aplicar el artículo 45 de la misma norma en los casos de trabajos de mantenimiento o mejoras tecnológicas en su infraestructura que interrumpen los servicios por un período de hasta sesenta (60) minutos consecutivos. No obstante, para los otros casos sí aplica lo establecido en el artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso.

Por otra parte, el artículo 49 del TUO de las Condiciones de Uso prevé que en los casos de interrupciones por caso fortuito o fuerza mayor u otras circunstancias fuera del control de la empresa operadora, no corresponde efectuar devoluciones en los casos que en el contrato de concesión de la respectiva empresa operadora se establezca así. No obstante, para los casos que el contrato de concesión de la respectiva empresa operadora no establezca dicha excepción, en caso se produzca interrupciones por caso fortuito o fuerza mayor u otras circunstancias fuera del control de la empresa operadora, sí aplica lo establecido en el artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso.

En tal sentido, FIBERLUX no se encuentra en las excepciones a la prohibición de efectuar cobros correspondientes al período de interrupción, en la medida que: i) Las interrupciones del servicio no han sido por trabajos de mantenimiento o mejoras tecnológicas menores o de hasta sesenta (60) minutos consecutivos, y ii) Las interrupciones del servicio no han sido acreditadas como de caso fortuito o fuerza mayor u otras circunstancias fuera del control de la empresa operadora, asimismo, el contrato de FIBERLUX no prevé que, en tal supuesto, no le corresponda efectuar las devoluciones a sus abonados.

Ahora bien, con relación al argumento de FIBERLUX en el sentido que, acorde a lo establecido en el artículo 93 del TUO de las Condiciones de Uso, no le correspondía haber efectuado dichas devoluciones por tratarse de interrupciones producidas por caso fortuito o fuerza mayor, cabe resaltar que dicho dispositivo es aplicable únicamente al servicio de arrendamiento de circuitos, más no a los servicios de acceso a internet y portador local, que se rigen por lo establecido en los artículos 45 y siguientes del TUO de las Condiciones de Uso.

Siendo así, en el presente caso, respecto de interrupciones ocurridas en el segundo semestre del año 2018, en los servicios de acceso a internet y portador local, correspondía a FIBERLUX efectuar las devoluciones. No obstante, del análisis de la información remitida por la referida empresa operadora - durante el período de supervisión y en el trámite del presente PAS -, sobre las devoluciones realizadas se advirtieron los siguientes incumplimientos:

Realizó la devolución fuera del plazo correspondiente a 265 líneas, en un promedio de 299,44 días en exceso y en 10 líneas, por el monto total de S/ 726,58, en un promedio de 223,6 días en exceso.	Incumplimiento del artículo 45 del TUO de las CDU
No realizó la devolución a 23 líneas: 22 líneas por el monto total de S/ 621,96 y una línea pendiente de determinar el monto a devolver.	

Conforme se advierte, del análisis contenido en el informe de imputación de cargos y en las resoluciones de Primera Instancia, se en doscientos setenta y cinco (275) casos las devoluciones sí se efectuaron, sin embargo, fueron extemporáneas.

Asimismo, respecto a veintitrés (23) líneas, afectadas por interrupciones reportadas, FIBERLUX tiene devoluciones pendientes, por un monto total de S/ 621,96 y respecto a una línea respecto a la que tampoco acreditó devoluciones, aún está pendiente determinar el monto a devolver.

Complementariamente, cabe indicar que, si bien FIBERLUX ha argumentado en su escrito de apelación haber acreditado las devoluciones, de los medios probatorios adjuntos (archivos Excel, impresiones de pantalla de los reportes de interrupción en el SISREP y reportes de baja de servicio de dos líneas de transmisión de datos – dedicado) se advierte lo siguiente:

i) Respecto a las doscientos setenta y cinco (275) casos de devoluciones extemporáneas, FIBERLUX no ha presentado medios probatorios a través de los cuales acredite que las devoluciones fueron efectuadas en el plazo.

ii) Relación a los veintitrés (23) casos en que no efectuó la devolución, se advierte que FIBERLUX realizó la devolución dentro del plazo correspondiente a una (1) línea⁵, por el monto total de S/. 138,98.

En tal sentido, corresponde dar por concluido el PAS respecto al incumplimiento del artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso, por no efectuar la devolución de una línea, manteniéndose la determinación de responsabilidad sobre los otros extremos de dicho incumplimiento.

Teniendo en consideración lo indicado en el párrafo precedente y en aplicación de lo dispuesto en el Principio de Razonabilidad, corresponde modificar la sanción de multa impuesta por el incumplimiento del artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso, de treinta y nueve con 80/100 (39,80) UIT a treinta y nueve con 70/100 (39,70) UIT.

4.2. Sobre el incumplimiento del artículo 93 del TUO de las Condiciones de Uso.

El artículo 93° del TUO de las Condiciones de Uso regula las obligaciones aplicables a las empresas que brindan servicio de arrendamiento de circuitos en caso de interrupciones del servicio.

“Artículo 93.- Compensación en caso de interrupción

El arrendador tendrá la obligación de compensar a los arrendatarios que se encuentren habilitados para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuando por causas no atribuibles a éstos, se suspendan los servicios de algún circuito, salvo en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor siempre que el arrendador hubiera actuado diligentemente.

Las interrupciones serán contabilizadas en forma acumulativa, por mes calendario.

En los casos de intermitencia de algún circuito, éstas se computarán desde el inicio y fin de cada evento de intermitencia. Las intermitencias de menos de un (1) minuto no se contabilizarán para el cálculo de la interrupción.

En el supuesto que el arrendador brinde medios de transmisión alternativos que permitan a los arrendatarios continuar gozando del servicio de todos los circuitos arrendados bajo las mismas condiciones técnicas y sin costo adicional alguno, la compensación se calculará desde el momento en que se inició la interrupción hasta que los medios alternativos se encuentren completamente operativos.

Para el cálculo del monto de la compensación, por cada circuito, se utilizarán los criterios que se especifican en el Anexo 3.

En todos los casos en que el servicio sea interrumpido, sin perjuicio del derecho a la compensación a que se refiere el presente artículo, el arrendador deberá descontar de la tarifa que se cobre finalmente al arrendatario el monto proporcional correspondiente al tiempo que duró la suspensión o interrupción, luego de transcurrido el tiempo permitido que corresponde al mínimo valor de indisponibilidad establecido en el Acuerdo de Nivel de Servicio (SLA). Dicho descuento deberá efectuarse incluso si la interrupción se debe a caso fortuito o fuerza mayor.

(...)”

Conforme se advierte del citado dispositivo, las obligaciones principales son:

i) Compensar a los arrendatarios que se encuentren habilitados para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuando por causas no atribuibles a éstos, se suspendan los servicios de algún circuito, salvo en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor siempre que el arrendador hubiera actuado diligentemente.

ii) Descontar de la tarifa que se cobre finalmente al arrendatario el monto proporcional correspondiente al tiempo que duró la suspensión o interrupción, luego de transcurrido el tiempo permitido que corresponde al mínimo valor de indisponibilidad establecido en el Acuerdo de Nivel de Servicio (SLA), incluso si la interrupción se produjo por caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, de acuerdo al análisis efectuado en el Informe que sustentó la imputación de cargos, así como lo resuelto por la Primera Instancia, teniendo en cuenta la información presentada por FIBERLUX en el transcurso del presente PAS, se advirtieron los siguientes incumplimientos al artículo 93 del TUO de las Condiciones de Uso:

Realizó el descuento fuera del plazo correspondiente a 100 circuitos por el monto total de S/ 6 349,97 y US\$ 3 614,10, en un promedio de 286,97 días en exceso y respecto a 44 circuitos, por el monto total de US\$ 970,20 y S/ 1 853,39, en un promedio de 202,2 días en exceso	Incumplimiento del primer párrafo del artículo 93 del TUO de las CDU
No realizó el descuento correspondiente a 40 circuitos por el monto total de US\$ 532,10 y S/ 1 831,76 y respecto a 1 circuito está pendiente de determinar el monto a descontar	
No efectuó la compensación a 37 circuitos: 36 circuitos por el monto total de S/ 5 345,66 y US\$ 11 616,05 y está pendiente de determinar el monto a compensar por 1 circuito debido a que no acreditó que no les facturó.	Incumplimiento del sexto párrafo del artículo 93 del TUO de las CDU

Ahora bien, de la evaluación de los medios probatorios presentados por FIBERLUX en su escrito de apelación se aprecia lo siguiente:

i) Con relación al incumplimiento del primer párrafo del artículo 93 del TUO de las Condiciones de Uso (descuentos).

- No ha presentado medios probatorios a través de los cuales acredite que las devoluciones correspondientes a los ciento cuarenta y cuatro (144) circuitos fueron efectuadas en el plazo.

- No realizó el descuento correspondiente a 39 circuitos, por el monto total de US\$ 532,10 y S/. 1 820,52

- No corresponde el descuento por dos (2) circuitos⁶ debido a que los circuitos estaban no activos al momento de la interrupción.

ii) Con relación al incumplimiento del sexto párrafo del artículo 93 del TUO de las Condiciones de Uso (compensaciones)

- Efectuó la compensación parcial a 9 circuitos: efectuó la compensación por el monto total de US\$ 1 200,28 y está pendiente de compensar por el monto total de US\$ 3 898,44.

- No efectuó la compensación a 26 circuitos, por el monto total de US\$ 7 717,61 y S/. 5 171,34.

- No corresponde la compensación por dos (2) circuitos⁷ debido a que los circuitos estaban no activos al momento de la interrupción.

Por otra parte, respecto a lo argumentado por FIBERLUX en el sentido que no le correspondía efectuar los descuentos considerando que las interrupciones fueron producto de caso fortuito y fuerza mayor, cabe indicar que de la evaluación de la documentación presentada por dicha empresa en el SISREP, se evidencia que esta sólo permite verificar el tiempo de las interrupciones y, en algunos casos, los abonados afectados, pero en ningún caso permite acreditar que el origen de la interrupción fue producto de caso fortuito y fuerza mayor.

En virtud a lo expuesto, corresponde dar por concluido el PAS respecto al incumplimiento del artículo 93 del TUO de las Condiciones de Uso, por no efectuar las devoluciones y compensaciones de dos (2) circuitos, manteniéndose la determinación de responsabilidad sobre los otros extremos de dicho incumplimiento.

Teniendo en consideración lo indicado en el párrafo precedente y en aplicación de lo dispuesto en el Principio de Razonabilidad, corresponde modificar la sanción de multa impuesta por el incumplimiento del artículo 93 del TUO de las Condiciones de Uso, de ciento uno con 50/100 (101,5) UIT a ciento uno con 30/100 (101,3) UIT.

4.3. Sobre la infracción tipificada en el artículo 7 del RFIS.

Sobre el particular, se advierte que a través de la carta C.00909-GSF/2020, notificada 06 de julio de 2020, se requirió a FIBERLUX la entrega de información obligatoria y se le concedió un plazo perentorio de 7 días hábiles, el cual venció el 15 de julio de 2020.

No obstante, de la información obrante en el expediente de supervisión y en el presente PAS se evidencia que FIBERLUX no remitió diversa información en el plazo y aún existe información pendiente de remitir, como es el caso de las notas de crédito o recibos con los que hizo la compensación respecto a 32 arrendamientos de circuitos.

Debe tenerse presente que la tipificación como infracción grave de la conducta referida a la no entrega de información o entrega de información incompleta en el plazo, de los requerimientos efectuados por el OSIPTEL con carácter de obligatorio y en un plazo perentorio, se efectuó considerando que uno de los presupuestos primordiales para la realización eficiente de las funciones del regulador, es contar con la información idónea, exacta y certera que le permita comprobar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas operadoras, considerando que, en principio, son las mismas empresas las que cuentan con dicha información, estando obligadas a proporcionar aquella que le es requerida.

Por lo tanto, FIBERLUX debió presentar la información requerida mediante carta C.00909-GSF/2020, notificada 06 de julio de 2020, en los plazos establecidos a efectos de no perjudicar la labor de supervisión.

Respecto a lo alegado por FIBERLUX sobre la dificultad que tuvo para dar cumplimiento a su obligación a raíz de la Declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, cabe indicar que las medidas de restricción dictadas por el gobierno desde un primer momento permitieron la operación y el trabajo de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones⁸.

Asimismo, cabe resaltar que si bien el Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020, declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del 16 de marzo de 2020, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de dicha disposición normativa, plazo que fue prorrogado⁹ hasta el 10 de junio del 2020; tal como se advierte, más allá del hecho que dichas suspensiones eran aplicables a procedimientos administrativos, lo cierto es que se trata de suspensiones aplicables en un período anterior al que se efectuó el requerimiento de información a través de la carta C.00909-GSF/2020, notificada 06 de julio de 2020.

En tal sentido, toda vez que FIBERLUX no remitió toda la información requerida con carácter de obligatorio, mediante carta C.00909-GSF/2020, en el plazo perentorio otorgado para tal efecto, y no ha acreditado alguna causal eximente de responsabilidad, se concluye que sí incurrió en la infracción prevista en el artículo 7 del RFIS.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 00217-OAJ/2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual -conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal d) del artículo 8° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 822/2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación presentado por FIBERLUX S.A.C,

contra la Resolución N° 00148-2021-GG/OSIPTEL, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 00001-2021-GG/OSIPTEL, y, en consecuencia:

i) Dar por concluido el PAS en el extremo por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 2 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por el incumplimiento del artículo 45 de la misma norma, por no efectuar la devolución de una línea¹⁰; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ii) Dar por concluido el PAS en el extremo por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 3 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por el incumplimiento del artículo 93 de la misma norma, por no efectuar las devoluciones y compensaciones de dos (2) circuitos¹¹; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

iii) MODIFICAR la sanción de multa de treinta y nueve con 80/100 (39,80) UIT a treinta y nueve con 70/100 (39,70) UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 2 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso por el incumplimiento del artículo 45 de la misma norma, por no haber efectuado, dentro del plazo establecido, las devoluciones por las interrupciones correspondientes al segundo semestre del 2018; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

iv) MODIFICAR la sanción de multa de ciento uno con 50/100 (101,5) UIT a ciento uno con 30/100 (101,3) UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 3 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso por el incumplimiento del artículo 93 de la misma norma, por no haber efectuado, dentro del plazo establecido, los descuentos y compensaciones por las interrupciones correspondientes al segundo semestre del 2018; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

v) Confirmar la sanción de multa de ciento trece con 20/100 (113,20) UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 7 del RFIS, por la entrega de información incompleta dentro del plazo establecido en la carta N° 00909-GSF/2020; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- La presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para: i) notificar la presente Resolución a la empresa apelante, el Informe N° 00217-OAJ/2021; ii) Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano; iii) Publicar la presente resolución en la página web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe, las Resoluciones N° 00148-2021-GG/OSIPTEL y N° 00001-2021-GG/OSIPTEL y el Informe N° 00217-OAJ/2021, y; iv) Poner en conocimiento de la presente resolución a la Oficina de Administración y Finanzas del OSIPTEL para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

¹ Aprobado por la Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

² Aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ *Artículo 40.- Devolución por pagos indebidos o en exceso*

La empresa operadora se encuentra obligada a devolver a los abonados las sumas correspondientes a pagos indebidos o en exceso, aun cuando éstos no hubieren solicitado dicha devolución, incluyendo el respectivo interés.

La empresa operadora deberá brindar información que indique los motivos de la devolución, las fechas involucradas en la devolución de dichas sumas y la tasa de interés aplicada, debiendo efectuar la devolución en la misma moneda en que se facturó. Las obligaciones indicadas en este párrafo no serán exigibles para el caso de devoluciones producto de variaciones tarifarias establecidas por OSIPTEL.

La devolución de las sumas correspondientes a pagos indebidos o en exceso, incluyendo aquella que se realice en cumplimiento de resoluciones emitidas en primera instancia administrativa o por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (TRASU), deberá ser efectuada por la empresa operadora, a más tardar en el recibo correspondiente al segundo ciclo de facturación inmediato posterior, o en caso no sea posible la devolución a través del recibo de servicio, en el plazo de dos (2) meses.



En cualquier caso, el plazo para la devolución se computará a partir de: (i) la detección del pago indebido o en exceso, o (ii) la fecha en que se notifique la resolución de primera instancia o del TRASU que da lugar a la devolución. Para el caso de devoluciones masivas ordenadas por OSIPTEL, éstas deberán realizarse de acuerdo a lo determinado en la correspondiente comunicación o acto administrativo que ordene dicha devolución.”

5 Línea 10823.

6 Circuitos 1022 y 6505.

7 Circuitos 1022 y 6505.

8 Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 – Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

Artículo 2.- Acceso a servicios públicos y bienes y servicios esenciales
2.1 Durante el Estado de Emergencia nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en el presente Decreto Supremo.

(...)

Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:

(...)

d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2.

(...)

9 A través de los Decretos Supremos N° 076-2020-PCM y 087-2020-PCM.

10 Línea 10823.

11 Circuitos 1022 y 6505.

1986197-1

Confirman sanciones de multa impuestas en la Resolución N° 109-2021-GG/OSIPTEL contra TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 159-2021-CD/OSIPTEL

Lima, 26 de agosto de 2021

EXPEDIENTE N° :	00055-2020-GG-GSF/PAS
MATERIA :	Recurso de Apelación contra la Resolución N° 00184-2021-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO :	TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA), contra la Resolución N° 184-2021-GG/OSIPTEL a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 109-2021-GG/OSIPTEL;

(ii) El Informe N° 00238-OAJ/2021 del 20 de agosto de 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación presentado por TELEFÓNICA, y;

(iii) El Expediente N° 00055-2020-GG-GSF/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante carta C.995-GSF/2020, notificada el 24 de julio de 2020, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

Conducta	Obligación	Tipificación	Infracción
Objetar indebidamente 100 164 consultas previas, en el periodo del 01 de julio al 30 de setiembre de 2019	Artículo 20 del TUO del Reglamento de Portabilidad	Numeral 27 del Anexo 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija (TUO del Reglamento de Portabilidad)	Grave

Conducta	Obligación	Tipificación	Infracción
Objetar indebidamente 15 277 solicitudes de portabilidad, en el periodo del 01 de julio al 30 de setiembre de 2019	Artículo 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad	Numeral 35 del Anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad	Muy Grave
No entregar la información requerida mediante la carta C. 2341-GSF/2019 dentro del plazo establecido	Artículo 7 del RFIS	Artículo 7 del RFIS	Grave

2. Mediante carta C. 1185-GSF/2020 notificada el 25 de agosto del 2020, la DFI comunicó a TELEFÓNICA la ampliación del PAS por hechos adicionales

Conducta	Obligación	Tipificación	Infracción
Objetar indebidamente 7 975 consultas previas, en el periodo del 01 de octubre al 05 de diciembre de 2019	Artículo 20 del TUO del Reglamento de Portabilidad	Numeral 27 del Anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad	Grave
Objetar indebidamente 1 702 solicitudes de portabilidad, en el periodo del 01 de octubre al 05 de diciembre de 2019	Artículo 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad	Numeral 35 del Anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad	Muy Grave

3. Mediante carta N° TDP-3082-AR-ADR-20 recibida el 23 de octubre del 2020, TELEFÓNICA presentó sus descargos.

4. El 28 de enero de 2021 la DFI emitió el Informe N° 00022-DFI/2020 (Informe final de Instrucción), que contiene el análisis de los descargos presentados por TELEFÓNICA, concluyendo que dicha empresa incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 27 y 35 del Anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad, por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la misma norma, en dos periodos, así como la infracción tipificada en el artículo 7 del RFIS.

5. La Gerencia General con la carta C.122-GG/2021 notificada el 12 de febrero de 2021, puso en conocimiento de TELEFÓNICA el Informe Final de Instrucción, a fin que formule sus Descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.

6. TELEFÓNICA por medio de la carta N° TDP-0500-AR-ADR-21, recibida el 19 de febrero de 2021, solicitó una prórroga de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos por escrito, la misma que fue denegada mediante la carta C. 162- GG/2021, notificada el 22 de febrero de 2021.

7. Posteriormente, TELEFÓNICA con carta N° TDP-0564-AR-ADR-21, recibida el 26 de febrero de 2021, presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción y solicitó el uso de la palabra, a fin de exponer temas relacionados a la defensa del PAS ante la Gerencia General, la misma que fue denegada a través de la carta C. 260-GG/2021, notificada el 23 de marzo de 2021.

8. Mediante la Resolución N° 109-2021-GG/OSIPTEL, notificada el 13 de abril de 2021, se resolvió imponer a TELEFÓNICA las siguientes sanciones:

Conducta	Tipificación	Sanción
Objetar indebidamente 100 164 consultas previas, en el periodo del 01 de julio al 30 de setiembre de 2019	Numeral 27 del Anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad	120 UIT
Objetar indebidamente 15 277 solicitudes de portabilidad, en el periodo del 01 de julio al 30 de setiembre de 2019	Numeral 35 del Anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad	158 UIT
Objetar indebidamente 7 975 consultas previas, en el periodo del 01 de octubre al 05 de diciembre de 2019	Numeral 27 del Anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad	56,1 UIT
Objetar indebidamente 1 702 solicitudes de portabilidad, en el periodo del 01 de octubre al 05 de diciembre de 2019	Numeral 35 del Anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad	120,8 UIT
No entregar la información requerida mediante la carta C. 2341-GSF/2019 dentro del plazo establecido	Artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS)	90,6 UIT

9. A través de la carta TDP-1296-AR-ADR-21 recibida el 4 de mayo de 2021, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 109-2021-GG/OSIPTEL.

10. Mediante la Resolución N° 184-2021-GG/OSIPTEL, de fecha 2 de junio de 2021, se resolvió declarar

infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 109-2021-GG/OSIPTEL.

11. Por medio del escrito TDP-1889-AR-ADR-21, presentado el 16 de junio de 2021, TELEFÓNICA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 184-2021-GG/OSIPTEL.

II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RFIS, y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los principales argumentos de TELEFÓNICA son los siguientes:

4.1. Se vulneró el Principio del Non bis in ídem, toda vez que se le sancionó doblemente por los incumplimientos de los artículos 20 y 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad en un mismo PAS.

4.2. No se ha valorado adecuadamente el atenuante por reconocimiento de responsabilidad al reducirse las sanciones de multa en un 20% cuando corresponde se reduzca en un 50%.

4.3. Se vulneró el Principio de Razonabilidad al no haber evaluado la posibilidad de imponer medidas menos gravosas.

4.4. Se vulneraron los Principios de Razonabilidad y del Debido procedimiento, por graduar las sanciones sin motivar y considerar todos los criterios establecidos en el TUO de la LPAG.

IV. ANÁLISIS

4.1. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Non Bis in ídem.

Es preciso indicar que a través de la Carta C.1185-GSF/2020, no se amplió las imputaciones efectuadas a través de la Carta C.995-GSF/2020, sino que implicó que se efectúe nuevas imputaciones que, tal como se indicó, ameritaban la imposición de sanciones independientes.

Ahora bien, con relación a la supuesta vulneración al Principio del Non bis in ídem, regulado en el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG, cabe indicar que este constituye una garantía a favor del administrado en tanto no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. *Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.*

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.”

Sobre el particular, en el presente caso se advierte que la Primera Instancia en la Resolución N° 101-2021-GG/OSIPTEL cumplió con evaluar si se presenta la triple identidad (sujeto, hecho y fundamento), concluyendo que si bien existe una identidad de sujeto y fundamento, no nos encontramos ante los mismos hechos.

Al respecto, este Colegiado comparte la posición de la Primera Instancia toda vez que, los hechos que sirvieron de base para imponer a TELEFÓNICA dos sanciones de

multa por el incumplimiento del artículo 20 del TUO del Reglamento de Portabilidad, así como dos sanciones de multa por el incumplimiento del artículo 22 de la misma norma, son distintos en la medida que se trata de objeciones realizadas en distintos periodos, a distintos números y por distinta casuística.

	Sujeto	Fundamento	Hechos
Imputación Carta C.995- GSF/2020	TELEFÓNICA	Artículo 20 del TUO del Reglamento de Portabilidad	Periodo: Del 01 de julio al 30 de setiembre de 2019 Conducta: Objeciones indebidas a consultas previas por: *El número de teléfono no corresponde al documento de ID legal indicado, o la parte solicitante ya no es un abonado* - REC01PRT07 (12 906 casos) *El abonado ha suspendido el servicio*- REC01PRT01 (66 407 casos) *El abonado tiene deuda exigible* - REC01PRT09 (20 851)
		Artículo 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad	Periodo: Del 01 de julio al 30 de setiembre de 2019. Conducta: Objeciones Indebidas a solicitudes de portabilidad por: *El número de teléfono no corresponde al documento de ID legal indicado, o la parte solicitante ya no es un abonado* - REC01PRT07 (1481 casos) *El abonado ha suspendido el servicio*- REC01PRT01 (9340 casos) *El abonado tiene deuda exigible* - REC01PRT09 (4456)
Imputación Carta C.1185- GSF/2020	TELEFÓNICA	Artículo 20 del TUO del Reglamento de Portabilidad	Periodo: Del 01 de octubre al 05 de diciembre de 2019 Conducta: Objeciones indebidas a consultas previas por: *El número telefónico no corresponde al concesionario cedente* - REC01PRT05 (7975 casos)
		Artículo 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad	Periodo: Del 01 de octubre al 05 de diciembre de 2019 Conducta: Objeciones Indebidas a solicitudes de portabilidad por: *El número telefónico no corresponde al concesionario cedente* - REC01PRT05 (1702 casos)

En virtud a lo expuesto, se evidencia que no se ha vulnerado el Principio de Non bis in ídem.

Por otra parte, respecto a lo argumentado por TELEFÓNICA en el sentido que en otros casos el OSIPTEL ha procedido a acumular los procedimientos e imponer una misma sanción ante la comisión de infracciones referidas al mismo dispositivo, es preciso indicar que, en virtud del Principio de Discrecionalidad previsto en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF), la DFI tiene la facultad de establecer el método de trabajo que aplicará en sus acciones de supervisión.

Ahora bien, sin perjuicio que en otros procedimientos de supervisión y PAS se haya considerado periodos de supervisión distintos, esto no implica que se limite la facultad que tiene la administración para considerar en sus supervisiones e imputaciones, periodos distintos, siempre que esto se encuentre justificado en atención a las particularidades del caso.

Siendo así, en el presente PAS se evidencia que la cantidad de casos involucrados en las imputaciones, es en la mayoría de los casos, mucho mayor a la cantidad de casos considerados en las imputaciones de otros PAS, a pesar de que en el presente PAS el periodo es más reducido.

Expedientes	Periodos	Cantidad de Casos
N° 00012-2019-GG-GSF/PAS N° 00059-2019-GG-GSF/PAS	Del 01 de diciembre de 2017 a 31 de julio de 2018	45 637 Objeciones indebidas a consultas previas (Art. 20) 1 641 Objeciones indebidas a solicitudes de portabilidad (Art.22)
N° 00014-2019-GG-GSF/PAS	Del 01 de enero de 2018 al 31 de julio de 2018	20 574 Objeciones indebidas a consultas previas (Art. 20) 897 Objeciones indebidas a solicitudes de portabilidad (Art. 22)

Expedientes	Periodos	Cantidad de Casos
N° 00002-2019-GG-GSF/PAS N° 00025-2019-GG-GSF/PAS	Del 01 de enero de 2018 al 31 de julio de 2018	21 809 Objeciones indebidas a consultas previas (Art.20) 1 178 Objeciones indebidas a solicitudes de portabilidad (Art.22)
N° 00027-2017-GG-GSF/PAS	Del 01 de enero al 27 de agosto de 2017	3 657 Objeciones indebidas a consultas previas (Art.20) 2 057 Objeciones indebidas a solicitudes de portabilidad (Art.22)
N° 00116-2018-GG-GSF/PAS N° 00013-2019-GG-GSF/PAS	Del 01 de diciembre de 2017 a 31 de julio de 2018	2 486 Objeciones indebidas a consultas previas (Art.20) 121 Objeciones indebidas a solicitudes de portabilidad (Art.22)
N° 00069-2018-GG-GSF/PAS	Del 01 de octubre de 2017 al 28 de febrero de 2018	94 Objeciones indebidas a consultas previas (Art.20) 33 Objeciones indebidas a solicitudes de portabilidad (Art.22)
Presente PAS	Del 01 de julio al 30 de setiembre de 2019	100 164 Objeciones indebidas a consultas previas (Art. 20) 15 277 Objeciones indebidas a solicitudes de portabilidad (Art. 22)
	Del 01 de octubre al 05 de diciembre de 2019	7 975 Objeciones indebidas a consultas previas (Art. 20) 1 702 Objeciones indebidas a solicitudes de portabilidad (Art. 22)

De lo expuesto, se advierte que en el presente caso se ha tenido en cuenta para el trámite de las supervisiones y de la imputación de cargos, la afectación y perjuicio generado a los abonados por las objeciones indebidas de consultas previas y solicitudes de portabilidad. Por tal motivo, y teniendo en cuenta que en caso se opte por imponer sanciones administrativas de multa, están deben lograr disuadir el comportamiento prohibido normativamente, se estimó conveniente efectuar una imputación independiente por cada periodo, más allá del hecho que se tramite, por la similitud, en un mismo expediente.

En virtud a lo expuesto, se considera que la decisión de efectuar una imputación por periodo trimestral, se encuentra justificada, siendo Razonable y Proporcional, en virtud a la cantidad de casos involucrados.

4.2. Sobre el porcentaje de reducción aplicado por el atenuante por reconocimiento de responsabilidad.

El artículo 257 del TUO de la LPAG2, establece que es una condición atenuante de responsabilidad que, si iniciado un procedimiento administrativo sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. Se dispone además que, en caso la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

Cabe resaltar que la norma no establece la obligación de reducir la sanción de multa a un determinado monto, sino hasta un monto no menor de la mitad, lo cual otorga un margen de discrecionalidad al momento de aplicar dicha reducción, que debe ser evaluada en cada caso en concreto.

En concordancia con ello, el artículo 18 del RFIS3, al reconocer ese factor atenuante de responsabilidad, así como otros adicionales, establece que estos sean aplicados en atención a su oportunidad y acorde a las particularidades de cada caso.

Precisamente, es en virtud a ello que la primera instancia, al momento de establecer el porcentaje de reducción ha considerado la oportunidad del reconocimiento.

A ello se puede agregar que la gravedad de las infracciones vinculadas a los artículos 20 y 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad también corresponde ser considerada en virtud al impacto de estas conductas tienen a nivel de usuarios y en la competencia, así como en el caso del artículo 7 del RFIS, en el que la conducta infractora afecta a la función supervisora del regulador al no contar con la información completa y necesaria.

Por lo tanto, al tratarse de infracciones graves (incumplimiento del artículo 20 del TUO del Reglamento de Portabilidad y artículo 7 del RFIS) y muy grave (incumplimiento del artículo 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad) no puede el simple reconocimiento generar que la medida a ser impuesta tenga el efecto esperado para disuadir la conducta.

Respecto a la posibilidad de aplicar el porcentaje de reducción considerado por el OEFA en la Resolución N° 061-

2019-OEFA -DFAI, se coincide con la Primera Instancia en el sentido que, el mismo no vincula el pronunciamiento que pueda emitir este organismo regulador. En este sentido, si en el marco de la discrecionalidad otorgada para graduar el porcentaje de reducción de la multa por el reconocimiento de responsabilidad, otras entidades no toman en cuenta la oportunidad o la gravedad o el impacto de las conductas infractoras, no implica que el OSIPTEL se vea limitado al hacerlo.

4.3. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Razonabilidad al no haber evaluado la posibilidad de imponer medidas menos gravosas.

El numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Asimismo, el Tribunal Constitucional⁴ ha establecido que el Principio de Proporcionalidad está estructurado por tres sub principios: (i) Idoneidad o de adecuación; (ii) Necesidad, y; (iii) Proporcionalidad en sentido estricto, respecto a los cuales TELEFÓNICA considera que no se cumplen.

En virtud a ello, corresponde evaluar si la primera instancia aplicó debidamente los sub principios del Principio de Proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad), a efectos de determinar la sanción administrativa.

De la revisión de la Resolución N° 0109-2021-GG/OSIPTEL y el Informe que sustentó la misma, se advierte que la primera instancia sí cumplió con evaluar debidamente los sub principios del Principio de Proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad), a efectos de determinar las sanciones administrativas, tal como se resume a continuación:

i) Con relación al Juicio de idoneidad o adecuación. Se advierte que la primera instancia no desconoció el enfoque responsivo que debe orientar las labores del OSIPTEL, al indicar que es *“importante contar con una amplia gama de herramientas administrativas que puedan ser usadas en caso de la ocurrencia de infracciones”*. No obstante, se resaltó que estas herramientas deben funcionar de forma flexible a fin de adaptarse a las circunstancias concretas, atendiendo a que la regulación responsiva se caracteriza por la flexibilidad en el uso de las herramientas con las que se cuenta, dependiendo de las circunstancias y de los actores del caso en particular.

Así, la idoneidad de la medida se sustentó en la relevancia del bien jurídico protegido, toda vez que respecto a los incumplimientos a los artículos 20 y 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad, la conducta de TELEFÓNICA, constituida en objetar indebidamente las consultas previas y solicitudes de portabilidad, genera demora, retraso o interrupción del proceso regular de la portabilidad, el cual vulnera directamente el derecho a la portabilidad numérica y la competencia; por lo que corresponde adoptar medidas para disuadir dicha conducta infractora. Asimismo, con relación a la infracción al artículo 7 del RFIS, debe considerarse que uno de los presupuestos primordiales para la realización eficiente de las funciones del OSIPTEL, es contar con información idónea, exacta y certera que le permita comprobar el cumplimiento de obligaciones de las empresas.

En tal sentido, las sanciones impuestas se encuentran plenamente justificadas debido a que están destinadas a reprimir la conducta infractora de TELEFÓNICA para que, en lo sucesivo, adopte las medidas necesarias para cumplir en otorgar la respuesta oportuna y veraz a las consultas previas y solicitudes de portabilidad, así como en atender los requerimientos formulados por este Organismo.

Por lo tanto, la imposición de una sanción administrativa resulta idónea para lograr el efecto de desincentivar futuras conductas infractoras.

ii) Con relación al juicio de necesidad: Se advierte que la primera instancia descartó la posibilidad de evaluar otras medidas menos gravosas,

Al respecto, se descartó la posibilidad de imponer una Comunicación Preventiva en tanto los hallazgos se advirtieron en el marco de una supervisión y no un monitoreo. A ello se suma el hecho que, en el presente caso, se detectó la comisión de las infracciones y no conductas que podían derivar en ello.

Por otra parte, cabe indicar no correspondía aplicar una Medida de Advertencia, en tanto que, no se encontraba en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 30 del Reglamento General de Supervisión.

Finalmente, en relación a la posibilidad de imponer una medida correctiva, se coincide con lo señalado por la primera instancia, en el sentido que su imposición es una facultad del OSIPTEL, la cual se utiliza según la trascendencia del bien jurídico protegido y afectado en el caso concreto y con límites; es decir, la elección de dicha medida no supone un ejercicio automático en donde se observe únicamente el cumplimiento de una casuística establecida por la norma. Así, teniendo en cuenta la importancia de los bienes jurídicos que se pretende proteger, las sanciones administrativas son el único medio viable para persuadir a TELEFÓNICA a que en lo sucesivo, adecue su conducta.

iii) Con relación al análisis de proporcionalidad de las sanciones impuesta, corresponde evaluar si las sanciones de multa se encuentran dentro de los límites mínimos y máximos establecidos en el artículo 25 de la LDFF, lo cual será considerado en el numeral 5.4 del presente informe.

Respecto a lo argumentado por TELEFÓNICA acerca de la supuesta vulneración al Principio de Non bis in ídem y el porcentaje de reducción por el atenuante de reconocimiento de responsabilidad, corresponde considerar lo indicado en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente resolución.

Con relación a que los procesos de portabilidad son procesos masivos, los cuales tienden a tener un pequeño porcentaje en error, cabe indicar que para la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 27 y 35 del Anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad, por el incumplimiento de los artículos 20 y 22 de la misma norma, respectivamente, no exigen una cantidad mínima de incumplimientos. No obstante, debe considerarse que en el presente PAS existe una gran cantidad de usuarios que se han visto afectados en la medida que las objeciones indebidas a las consultas previas y las solicitudes de portabilidad, generan que estos no vean satisfecho su derecho a la portabilidad y a la vez esto repercute en la competencia en el mercado del servicio de telefonía móvil.

Finalmente, respecto a la gravedad de la sanción de multa impuesta por la infracción al artículo 7 del RFIS, corresponde indicar que, tal como se ha expuesto, esta resulta idónea y necesaria. En lo que respecta a la proporcionalidad de la medida esta será analizada en el numeral 4.4 de la presente resolución.

4.4. Sobre la supuesta vulneración a los Principios de Razonabilidad y del Debido procedimiento, por graduar las sanciones sin motivar y considerar todos los criterios establecidos en el TUO de la LPAG

El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que regula el Principio de Razonabilidad en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta infractora sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. No obstante, señala que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios de graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En virtud a ello, corresponde evaluar si las sanciones administrativas, por el incumplimiento de los artículos 20 y 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad y el artículo 7 del RFIS, fueron impuestas considerando los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Ahora bien, de la revisión de la Resolución N° 109-2021-GG/OSIPTEL, y del Informe N° 00062-UPS/2021, que la sustenta, se advierte que la primera instancia sí efectuó una evaluación de los criterios establecidos en el TUO de la LPAG. Así:

Respecto a la **probabilidad de detección**: en este caso, corresponde indicar que los incumplimientos han sido detectados a través de la información solicitada a TELEFÓNICA, el contraste de la misma con la obtenida del ABDCP y, las acciones de supervisión desplegadas por la DFI.

Siendo así, contrario a lo que señala la empresa operadora, y conforme a lo sostenido por el Consejo Directivo en un PAS anterior⁵, si la probabilidad de detección fuera MUY ALTA, no habría la necesidad de contrastar o comparar la información obtenida a través del ABDCP con la de sus sistemas internos a fin de determinar si TELEFÓNICA incurrió en las conductas infractoras imputadas, situación que nos permite confirmar que los mecanismos utilizados fueron los necesarios para poder detectar una conducta que vulnera el marco legal vigente.

Con relación al **beneficio ilícito**, en el caso de los incumplimientos a los artículos 20 y 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad, este se encuentra representado por los *costos evitados*, esto es, el costo que debió incurrir TELEFÓNICA para asegurar que se brinde información certera al ABDCP; garantizándose con ello el cumplimiento de lo establecido en el TUO del Reglamento de Portabilidad.

Asimismo, no es la primera ocasión en la que se consideran los ingresos ilícitos, teniendo en cuenta el rédito que TELEFÓNICA habría obtenido de las líneas que retuvo en su red como resultado de una objeción indebida de las consultas previas y/o solicitudes de portabilidad.

En este punto, corresponde considerar que la estimación de los parámetros que sustentan la determinación del beneficio ilícito (esto es, *Mantgest* y *Benlín*, vinculados al costo evitado y al ingreso ilícito, respectivamente) se encuentran previstos en la "Guía de cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos sancionadores del OSIPTEL"⁶ (en adelante, la Guía de Multas); instrumento que es de pleno conocimiento de la empresa operadora⁷.

Asimismo, se debe considerar que, de acuerdo al Informe N° 152-GPRC/2019 que sustenta la "Guía de cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos sancionadores del OSIPTEL", el enfoque de graduación de las multas para los casos de infracciones de los artículos 20 y 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad es de beneficio ilícito donde, de acuerdo al sistema de escalamiento de multa, la penalización se establece en función a la cantidad de líneas cuyas consultas previas y/o solicitudes fueron objetadas indebidamente, el mismo que ha sido considerado en el presente PAS.

Más aun, en el caso de las infracciones por el incumplimiento del artículo 20 (periodo del 01 de julio al 30 de setiembre de 2019) conllevaría a la imposición de una sanción de multa superior al valor máximo permitido en el artículo 25 de la LDFF.

Por otra parte, en el caso de la infracción tipificada en el artículo 7 del RFIS, también se ha considerado el costo evitado, entendido como todas aquellas actividades o medidas que debió desplegar, dirigidas a cumplir con remitir la información al OSIPTEL, dentro del plazo establecido o de manera completa. Asimismo, considerando que la información requerida tenía como finalidad verificar el cumplimiento de determinadas obligaciones, en línea con lo desarrollado en la Guía de Multas, se consideró el valor de la multa evitable.

En tal sentido, no debe perderse de vista que el artículo 248 del TUO de la LPAG, establece claramente que la realización de la conducta infractora no debe ser más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Por lo tanto, si bien se descartó reincidencia, intencionalidad de la conducta infractora, y agravantes, en la medida que la sanción debe disuadir la conducta infractora,

no es posible descartar la aplicación de los otros factores de graduación que han conllevado a la imposición de sanciones de multa proporcionales a los casos en concreto, aplicándose además el atenuante de responsabilidad por reconocimiento de la conducta infractora.

En tal sentido, se considera que no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad ni de Proporcionalidad, por lo que corresponde confirmar las sanciones de multa impuestas.

V. SOBRE LA SOLICITUD DE AUDIENCIA

Respecto a la solicitud de informe oral ante el Consejo Directivo, formulada por TELEFÓNICA, corresponde señalar que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como –entre otros– el derecho a solicitar el uso de la palabra (o informe oral). Sin embargo, es importante resaltar que dicha norma no establece que debe otorgarse el uso de la palabra cada vez que se solicita; razón por la cual, es factible que cada órgano de la Administración decida si se otorga o no, aunque de forma motivada.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que un PAS, es eminentemente escrito. Por tal motivo, TELEFÓNICA en el transcurso de dicho procedimiento, ha tenido expedita la oportunidad de presentar escritos, alegatos y recursos por dicho medio; al tratarse de un derecho expresamente reconocido en el TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo anterior, como se ha indicado previamente, la decisión de denegar el informe oral solicitado, debe ser analizada caso por caso; en función de las particularidades del expediente, los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación, la necesidad del informe oral para resolver, entre otros criterios.

En el presente caso, se advierte que los argumentos planteados por TELEFÓNICA en su impugnación, así como el resto de actuados del expediente, constituyen elementos de juicio suficientes para resolver el recurso de apelación; es decir, dicha documentación genera la convicción necesaria para pronunciarse sobre el mismo.

Por lo expuesto, no se otorga el informe oral solicitado por TELEFÓNICA.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 00238-OAJ/2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG– constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal d) del artículo 8° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 823/2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A., contra la Resolución N° 00184-2021-GG/OSIPTEL, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 00109-2021-GG/OSIPTEL, y, en consecuencia, confirmar las sanciones de multa impuestas en la Resolución N° 109-2021-GG/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- La presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para: i) notificar la presente Resolución a la empresa apelante, el Informe N° 00238-OAJ/2021; ii) Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano; iii) Publicar la presente resolución en la página web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe, las Resoluciones N° 00184-2021-GG/OSIPTEL y N° 00109-2021-GG/OSIPTEL y el Informe N° 00238-OAJ/2021, y; iv) Poner en conocimiento de la presente resolución a la Oficina de Administración y Finanzas del OSIPTEL para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² *“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

³ *“Artículo 18°.- Graduación de las Sanciones y Beneficios por Pronto Pago.*

i) Son factores atenuantes, en atención a su oportunidad, el reconocimiento de responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.

Los factores mencionados se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)

⁴ Sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes N° 00535-2009-PA/TC, N° 00034-2004-AI/TC y N° 045-2004-PI/TC.

⁵ Mayor detalle en la Resolución N° 063-2021-CD/OSIPTEL.

⁶ Aprobada por el Consejo Directivo del OSIPTEL mediante Acuerdo 726/3544/19 y sustentada mediante Informe N° 152-GPRC/2019.

⁷ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/5qta5j0n/inf152-gprc-2019.pdf>

1986199-1

Declaran fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERU S.A.C., contra la Resolución de Gerencia General N° 198-2021-GG/OSIPTEL y confirman multas

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 161-2021-CD/OSIPTEL

Lima, 26 de agosto de 2021

EXPEDIENTE	0072-2020-GG-GSF/PAS
MATERIA	Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 00198-2021-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	VIETTEL PERU S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERU S.A.C. (en adelante, VIETTEL) contra la Resolución de Gerencia General N° 198-2021-GG/OSIPTEL de fecha 10 de junio de 2021, mediante la cual se la sancionó con:

- Una (1) multa de cincuenta y un (51) UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 27 del Anexo 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija¹ (en adelante, el Reglamento de Portabilidad), por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la citada norma.

- Una (1) multa de ciento cincuenta y un (151) UIT, al haberse configurado la infracción contenida en el numeral 35 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la aludida norma.

(ii) El Informe N° 234-OAJ/2021 del 15 de agosto de 2021, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

(iii) El Expediente N° 0072-2020-GG-GSF/PAS.

I. ANTECEDENTES:

1.1. El 14 de septiembre de 2020, a través de la carta N° 01305-GSF/2020, la Dirección de Fiscalización e Instrucción² (en adelante, la DFI) comunicó a VIETTEL el inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, el PAS), al haberse detectado que habría incumplido lo siguiente:

CUADRO N° 01

Norma Incumplida		Conducta imputada	Norma que tipifica	Tipo Infractor
Reglamento de Portabilidad	Artículo 20	Objeciones indebidas a 4,890 consultas previas.	Numeral 27 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad	GRAVE
	Artículo 22	Objeciones indebidas a 148 solicitudes de portabilidad	Numeral 35 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad	MUY GRAVE

1.2. El 12 de octubre de 2020, luego de concedérsele la prórroga de plazo requerido, VIETTEL remitió sus descargos.

1.3. Mediante Resolución de Gerencia General N° 198-2021-GG/OSIPTEL notificada el 10 de junio de 2021 la Primera Instancia sancionó a VIETTEL, conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 02

Norma Incumplida	Conducta imputada	Decisión Primera Instancia
Reglamento de Portabilidad	Artículo 20	Objeciones indebidas a 4,890 consultas previas.
		Una multa de 51 UIT en el extremo relativo a 4 725 consultas previas Archivar en extremo de 165 consultas previas
Reglamento de Portabilidad	Artículo 22	Objeciones indebidas 148 solicitudes de portabilidad
		Una multa de 151 UIT en el extremo relativo a 145 solicitudes de portabilidad Archivar en extremo de 3 solicitudes de portabilidad

1.4. A través de carta presentada el 30 de junio de 2021, VIETTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución, presentando alegaciones adicionales a mediante carta formulada el 22 de julio de 2021.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RFIS y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, el TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Respecto a los argumentos de VIETTEL, cabe señalar lo siguiente:

3.1 De la presunta ausencia de motivación

Sobre este particular, VIETTEL establece que tanto la resolución impugnada como el Informe Final de Instrucción, no presenta motivación suficiente sobre las razones por las cuales estima se habría producido el incumplimiento o infracción, lo que restaría justificación al inicio del PAS.

Dicho aspecto, establece VIETTEL, le impide cuestionar adecuadamente la postura de la Administración, vulnerándose con ello su derecho a la defensa y el debido procedimiento administrativo, lo cual le motiva a solicitar la nulidad de la Resolución.

Sobre el particular, es importante señalar que, entre las garantías comprendidas por el Principio del Debido Procedimiento (Numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG), se encuentra el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Por su parte, el artículo 3° del TUO de la LPAG⁴, dispone que el acto administrativo debe ostentar, entre otros requisitos

de validez, el de la motivación, la cual debe ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado. Se establece además que no se admite como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Ahora bien, debe tenerse cuenta que la consulta previa y la solicitud de portabilidad son mecanismos que permiten al concesionario receptor verificar en tiempo real la viabilidad de un eventual procedimiento de portabilidad o gestionar directamente uno de estos, siendo así, una consulta indebidamente objetada genera la idea equivocada de que existe imposibilidad para concretar la portabilidad, desincentivando la concretización de la misma sobre la base de limitaciones inexistentes.

Por tanto, la objeción indebida de consultas previas o solicitudes de portabilidad genera un impacto particular en los abonados y, de manera indirecta en el mercado, en tanto le resta dinamismo al sistema de portabilidad que más bien propugna que los titulares de líneas telefónicas puedan cambiar de operador con cierto grado de flexibilidad cuando el servicio brindado deja de estar alineado con sus necesidades o su nivel de satisfacción. Ello a su vez, incentiva la competencia entre empresas operadoras, dado que se pretende que las mismas ofrezcan mayores incentivos a sus potenciales usuarios para portar a su red cuando así lo consideren pertinente.

A partir de lo indicado, en el presente caso se advierte que el OSIPTEL actuó correcta y oportunamente toda la información necesaria para determinar si VIETTEL se encontraba cumpliendo o no con lo dispuesto en los artículos 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad, concluyendo en el inicio del presente PAS al advertirse el despliegue de conducta infractoras vinculadas a la objeción indebida de consulta previas y solicitudes de portabilidad.

Es importante indicar que los administrados tienen la posibilidad de contradecir las imputaciones efectuadas por la administración con el objeto de excluirse de responsabilidad a través del ejercicio de su derecho a la prueba. Así, se tiene que el derecho a probar es aquel derecho subjetivo, perteneciente al grupo de los llamados derechos fundamentales, que posee todo sujeto de derechos que le permite utilizar dentro un proceso o procedimiento, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios pertinentes que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa.

Pese a ello, se trata de un derecho que no tiene por objeto o materia convencer al juzgador sobre la verdad de los hechos afirmados por los sujetos procesales, es decir, no es un derecho a que el juzgador se dé por convencido en presencia de ciertos medios probatorios, sino a que se admitan y actúen los ofrecidos por los sujetos procesales, y sean valorados debidamente, considerándolos en la decisión, con prescindencia del resultado de su apreciación, es decir, independientemente de que generen convicción o no sobre los hechos afirmados.

Ahora bien, existen ciertos principios que recubren la actividad probatoria como por ejemplo, el Principio de Utilidad de los Medios Probatorios por el cual deben ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, de tal manera que si un medio probatorio ofrecido no tiene este propósito, debe ser rechazado por aquél en tanto no es el adecuado para verificar con él los hechos que pretenden ser probados por la parte.

Considerando lo antes expuesto, resulta claro que en el presente procedimiento el OSIPTEL no solo ha evaluado todos los medios probatorios remitidos por VIETTEL sino que ha motivado la decisión de no considerarlos para que se excluya de responsabilidad frente a las imputaciones efectuadas. El hecho que el administrado no comparta los argumentos del pronunciamiento de la primera instancia, no supone una vulneración a los Principio de Debida Motivación.

A mayor abundamiento, resulta necesario hacer referencia al numeral 1.1. de la Resolución N° 198-2021-GG/OSIPTEL, en donde se analizaron las acreditaciones remitidas por VIETTEL contrastando la imputación

correspondiente en cada caso, con la información contenida en cada medio probatorio.

Teniendo en cuenta lo señalado, se concluye que no se ha vulnerado el Deber de Motivación, ni el Derecho al Debido Procedimiento de VIETTEL, por lo que corresponde desestimar la solicitud de nulidad.

3.2 El PAS establecido contraviene el Principio de Culpabilidad

En este punto VIETTEL cuestiona que en ningún extremo de la imputación de cargos ni el Informe Final de Instrucción que sustenta la Resolución Impugnada se ha realizado una evaluación del tipo de responsabilidad que le imputa, afectando su derecho de defensa.

Al respecto, es preciso indicar que el Principio de Culpabilidad, contemplado en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva a excepción que mediante ley o decreto legislativo se disponga que la responsabilidad es objetiva.

Así, debe precisarse que, para la configuración del tipo infractor—desde el ámbito de lo subjetivo—no es necesaria la intencionalidad en la conducta del agente, sino que puede configurarse si éste infringió un deber de cuidado que le era exigible y cuyo resultado pudo prevenir. En ese sentido, corresponde resaltar que el OSIPTEL no ha sancionado sobre la base de hechos cometidos de manera dolosa, sino desde un comportamiento con falta de previsión.

Dicho razonamiento implica que la debida diligencia no se agote con la implementación de diversas medidas, como la disponibilidad de una herramienta tecnológica conforme sucede en el presente caso, sino que adicionalmente debió haber implicado la incorporación de procedimientos que aseguren como resultado el estricto cumplimiento del procedimiento, denotando así un mayor grado de autoexigencia en el cumplimiento específico de la normativa.

Lo expuesto se puede corroborar del número de infracciones cometidas e imputadas en el presente procedimiento. La determinación de objeciones a 4 725 consultas previas y 145 solicitudes de portabilidad, constituye un número relevante de infracciones, más aún si se tiene en cuenta que de acuerdo a su tipificación, estas tienen la calificación de graves y muy graves. Ello justamente demostraría, la insuficiencia de la diligencia tomada por la empresa operadora, generando un elevado número de infracciones de este tipo.

La doctrina especializada⁵—reconocida fuente del derecho—, señala que la “diligencia” debe medirse en función de las circunstancias particulares del hecho y del autor, siendo que, en algunos casos, para agentes que desarrollan actividades que requieren habilitación administrativa (como es el caso de la Concesión de Servicios Públicos de Telecomunicaciones) y que suponen la asunción de obligaciones singulares, el nivel de diligencia exigido debe ser superior.

Por tal motivo, el nivel de diligencia exigido a VIETTEL debe ser alto, puesto que dicha empresa operadora, además de ser un agente especializado en el sector de las telecomunicaciones, opera en el mercado en virtud de un título habilitante concedido por el Estado; lo cual no implica la adopción de un régimen objetivo de responsabilidad administrativa ni, por lo tanto, vulnera el Principio de Culpabilidad.

Con respecto a que los errores se habrían generado por un error de comando, corresponde señalar que cualquiera sea la forma elegida, por la empresa para el cumplimiento de la disposición referida, deberán tomarse las medidas para su adecuado cumplimiento. De forma tal que, desde el primer momento se pueda cumplir con éxito con la obligación, sin necesidad que el público deba soportar errores técnicos de VIETTEL.

De tal forma que, considerando que lo expuesto responde al análisis de la atribución de la responsabilidad imputada a la empresa operadora, lo que se deriva de lo expresado en la Resolución, se verifica que no corresponde estimar la solicitud de nulidad formulada por la empresa operadora.

3.3 El procedimiento de supervisión vulnera el Principio de Verdad Material debiendo archivarse

Con relación a este extremo, VIETTEL manifiesta que la resolución impugnada ha omitido archivar una cantidad

considerable de casos que fueron objetados de manera correcta, los mismos que fueron debidamente expuestos a través del informe técnico presentado con sus descargos⁶; con la única finalidad de ampliar artificialmente la base de incumplimientos detectados en el presente procedimiento.

Alega VIETTEL, que en todo momento ha indicado que dicho error ha sido solucionado siendo imposible remitirles la configuración que existía en el momento que generó el error, siendo la única evidencia la diferencia entre las datas enviadas por la empresa operadora.

Añade que si dicha información no generaba suficiente convicción, la primera instancia bien pudo disponer una supervisión o solicitar medios probatorios adicionales a fin de corroborar tal aspecto, ello en aplicación del Principio de Verdad Material.

Sobre el particular, con relación al mencionado argumento sobre la presunta vulneración al Principio de Verdad Material, cabe tener en cuenta sobre este principio lo dispuesto en el TUO de la LPAG, de acuerdo con el siguiente texto:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”

Como se advierte del citado artículo, la Administración Pública cuenta con la obligación de verificar los medios probatorios necesarios para la emisión de sus decisiones. De acuerdo con Juan Carlos Morón⁷, la Administración debe acreditar si se incurrió en la conducta descrita en la norma como infracción administrativa y las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos.

A ese respecto, es preciso señalar que si bien corresponde a la Administración Pública la carga de prueba a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como lo observa Niéto García⁸, quien señala lo siguiente al hacer referencia a la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español:

“(…) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad”.

Con relación a este extremo—contrariamente a lo señalado por VIETTEL—debe indicarse que la Primera Instancia, al igual que la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la DFI), só evaluaron el informe adjunto a los descargos presentados por la empresa operadora y cumplió con motivar debidamente su análisis, conforme con lo establecido en el numeral 1.1 de la Resolución N° 198-2021-GG/OSIPTEL que hace referencia al análisis esbozado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción

Además, contrariamente a lo afirmado por VIETTEL, la desestimación del archivo de las consultas y solicitudes que forman parte del informe técnico presentado en sus descargos no obedece únicamente a la falta de acreditación de la existencia del error en el comando alegado por la empresa operadora, sino que la Primera Instancia consideró que los medios probatorios presentados no resultan atendibles debido a que la información indicada en estos archivos no sería la correcta y que dicha información es diferente a la brindada inicialmente en la etapa de supervisión.

De otro lado, luego analizar el informe⁹ presentado como anexo al recurso denominado Alegatos Adicionales, mediante el cual VIETTEL pretende ser reconocida que en 421 casos las observaciones establecidas fueron correctas, debe indicarse lo siguiente:

- Los 421 cuestionamientos aludidos por VIETTEL responden a 392 números telefónicos; sin embargo, el informe técnico presentado solo brinda acreditaciones sobre 38 números telefónicos.

- De los 38 números telefónicos referidos, 6 de ellos no se encuentran incluidos en los rechazos imputados y 8 corresponden a números telefónicos cuyos rechazos fueron archivados, razón por la cual solo se ha presentado acreditaciones correspondientes a 24 números telefónicos.

- Teniendo en cuenta lo señalado, se determina que en 12 supuestos se cuenta con la debida acreditación, por lo que corresponde archivar las imputaciones referidas a 9 consultas previas y 3 solicitudes de portabilidad, lo que deriva en una imputación final de 4 716 consultas previas y 142 solicitudes de portabilidad.

Sin perjuicio de ello, del análisis efectuado por la DFI a través del Memorando N° 1056-DFI/2021, tenemos lo siguiente:

- En el caso de nueve (9)¹⁰ rechazos de consultas previas por el motivo "Modalidad", VIETTEL presentó acreditaciones (capturas de pantalla) que permitieron validar que durante los rechazos las modalidades no coincidían con los registrados en las respectivas consultas previas, correspondiendo a su **ARCHIVO**.

- Respecto de los rechazos de solicitudes de portabilidad de los números 986818976 y 977199668 por la casuística "Titularidad" en los que el cambio de información ha sido acreditado por VIETTEL mediante capturas de pantalla, se ha procedido a contrastar la información de estas capturas con las indicadas en el archivo "Error 07.xlsx", verificándose que en estos casos los documentos de identidad asociados a estas líneas no coincidían con los registrados en las respectivas solicitudes de portabilidad. Por consiguiente, se recomienda el **ARCHIVO** de estos dos rechazos.

- En el caso del rechazo de solicitud de portabilidad del número 962720576 por el motivo de modalidad, de las capturas de pantalla presentadas por VIETTEL, se ha podido verificar que durante el rechazo, la modalidad no coincidía con la registrada en la respectiva solicitud de portabilidad, correspondiendo su **ARCHIVO**.

De acuerdo a ello, la responsabilidad de VIETTEL se mantiene respecto de lo siguiente:

CUADRO N° 03

Tipo	Motivo de Rechazo	Cantidad de Rechazos	Mantienen la imputación	Se archivan
Consultas Previas	Titularidad	380	380	0
	Modalidad	22	13	9
Sub total Consultas Previas		402	393	9
Solicitudes de Portabilidad	Titularidad	15	13	2
	Modalidad	4	3	1
Sub total Solicitudes de Portabilidad		19	16	3

Fuente: Memorando N° 1056-DFI/2021

Resulta pertinente señalar que en tanto las multas impuestas a través de la Resolución N° 198-2021-GG/OSIPTEL por la comisión de las infracciones de los Numerales 27 y 35 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad; ascienden al mínimo a imponerse en cada caso, el archivo de los casos previamente analizado no conlleva un reajuste del importe de las multas impuestas.

Teniendo en cuenta lo indicado, se concluye que no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material.

3.4 Sobre la aplicación de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad

A través del presente PAS, indica VIETTEL que no se justificaba el iniciar un PAS para una cantidad tan baja de incumplimientos, teniendo en cuenta que el OSIPTEL dentro de sus facultades cuenta con un abanico de medidas disuasivas que pudieron ser aplicadas al presente caso.

Sobre el particular, debe indicarse que el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones, califiquen infracciones,

impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Siendo ello así, es relevante señalar que el inicio de un procedimiento administrativo sancionador no vulnera el Principio de Razonabilidad, en tanto que dicha decisión no afecta, de modo alguno, los derechos de la empresa; todo lo contrario, permite que la empresa operadora ejercite su derecho de defensa y aporte los elementos de prueba correspondientes, con lo cual se determinará o no la responsabilidad administrativa; y, en consecuencia, se imponga las sanciones u otras medidas que la Autoridad Administrativa estime pertinente y razonable al caso en concreto.

Ahora bien, en cuanto a los casos detectados por el incumplimiento de los artículos 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad, coincidimos con lo sostenido por la Primera Instancia en la medida que la conducta incurrida por VIETTEL no se condice con la diligencia esperable por parte de las empresas operadoras consistente en facilitar al ABCDP información correcta y en plazo para el normal desarrollo del procedimiento de portabilidad.

Por ende, la conducta infractora incurrida por VIETTEL, constituida en no contestar las consultas previas y solicitudes de portabilidad en el plazo establecido en el Reglamento de Portabilidad, genera demora, retraso o interrupción del proceso regular de la portabilidad; y, en consecuencia, se vulnera directamente el derecho a la portabilidad numérica a favor de los usuarios.

Del mismo modo, en cuanto a la operatividad del sistema, corresponde indicar que, el nivel de diligencia exigido a VIETTEL debe ser alto, puesto que dicha empresa operadora, además de ser un agente especializado en el sector de las telecomunicaciones, opera en el mercado en virtud de un título habilitante concedido por el Estado. Así, este Consejo comparte lo sostenido en Primera Instancia en el sentido que, en el presente caso, VIETTEL no ha demostrado que su incumplimiento haya sido por la existencia de caso fortuito y/o fuerza mayor o alguna otra causal ajena a su responsabilidad que la exima de la misma.

En cuanto al Test de Razonabilidad, específicamente respecto al juicio de adecuación, es pertinente indicar que las sanciones administrativas cumplen con el propósito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, que es disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de un administrado. En efecto, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones.

Con relación al nuevo enfoque de regulación responsiva, corresponde señalar que coincidimos con la empresa operadora en que es importante contar con una amplia gama de herramientas administrativas que puedan ser usadas en caso de la ocurrencia de infracciones. Sin embargo, estas herramientas que son situadas por Braithwaite en una pirámide (Pyramid Enforcement), no constituyen una estructura rígida, sino que funciona de forma flexible a fin de adaptarse a las circunstancias concretas.

Al respecto, si bien algunos autores entienden la pirámide de Braithwaite como un listado de pasos a seguir en el orden estrictamente establecido, lo cierto es que la Regulación Responsiva precisamente se caracteriza por la flexibilidad en el uso de las herramientas con las que se cuenta, dependiendo de las circunstancias y de los actores del caso en particular.

Tomando ello en cuenta, para determinar el inicio del presente PAS en el caso particular, se consideró la relevancia del bien jurídico protegido por las disposiciones materia de controversia así como los hechos observados durante la etapa de supervisión, a partir de lo cual resultaba adecuado el inicio de un procedimiento sancionador.

A mayor abundamiento, corresponde indicar que para el OSIPTEL es determinante que las empresas operadoras cumplan con las disposiciones sectoriales más aún si tales obligaciones impactan en los intereses y derechos de los abonados. En ese sentido, conforme a

lo detectado por el órgano instructor, VIETTEL incumplió con su obligación de atender todas las consultas previas y solicitudes de portabilidad dentro del plazo previsto en los artículos 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad.

De otra parte, sobre el porcentaje de nivel de cumplimiento, es preciso mencionar que no es requisito para la configuración de la infracción que se trate de un hecho generalizado, pues el ejercicio de la potestad sancionadora y la correspondiente imposición de una sanción administrativa, se justifican y constituyen el medio viable e idóneo para desalentar la comisión de la infracción, en tanto se busca una finalidad preventiva y disuasiva, a fin de que la empresa adopte mayor diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

No obstante, el impacto y las circunstancias en las cuales se dieron los incumplimientos analizados explican lo adecuado del inicio del presente PAS y la subsecuente imposición de las multas impuestas a VIETTEL, las mismas que han sido cuantificadas conforme a los criterios establecidos en el TUO de la LPAG y la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (en adelante, LDFF).

Ahora bien, respecto a la posibilidad de aplicar una medida correctiva, corresponde señalar que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL, -Resolución que modifica el RFIS- publicada el 20 de abril de 2017, se advierte que, conforme a su Exposición de Motivos, dichas medidas podrían ser pasibles de ser aplicadas en el caso de reducido beneficio ilícito, probabilidad de detección elevado y en situaciones donde no se han presentado agravantes, de modo tal que la multa a ser aplicada es de una cuantía considerablemente reducida o nula. Escenario que no se verifica en el presente caso, en tanto, el significativo número de consultas y solicitudes en las que se detectaron incumplimientos de lo dispuesto en los artículos 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad.

En relación al juicio de necesidad, debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia con los fines previstos para la sanción, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso.

A partir de ello, se observa que la Primera Instancia analizó la adopción de una medida más gravosa a efectos de cautelar el bien jurídico protegido en los artículos 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad, lo cual recae específicamente, en cautelar el ejercicio idóneo del derecho a la portabilidad que le asiste al abonado.

Ciertamente, en su oportunidad la Primera Instancia expresó que, considerando la importancia de los bienes jurídicos protegidos, el inicio de un PAS era el único medio viable para persuadir a VIETTEL a que, en lo sucesivo, evite incurrir en nuevos incumplimientos de las obligaciones antes mencionadas.

En ese sentido, y ante la existencia de la responsabilidad administrativa de VIETTEL, la Primera Instancia determinó la sanción respectiva, conforme a los parámetros legales establecidos en la LDFF y los criterios previstos en el TUO de la LPAG. Sin perjuicio de ello, corresponde reiterar que, ante el incumplimiento de los artículos 20 y 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad se genera demora, retraso o interrupción del proceso regular de la portabilidad; y, en consecuencia, se afecta directamente el derecho de los usuarios a ejercer la portabilidad de su número telefónico de manera idónea y oportuna.

Asimismo, en relación al juicio de proporcionalidad, conforme a lo desarrollado por la Primera Instancia, la imposición de las sanciones buscan generar incentivos suficientes para que adecúe sus sistemas, a fin de dar cumplimiento a la normativa y evitar la afectación a los derechos de los usuarios y al procedimiento de portabilidad, lo cual permite concluir que el beneficio en favor del interés público es mayor que el eventual perjuicio que pueda afectar la esfera de VIETTEL. Cabe agregar que, VIETTEL no ha acreditado la acción de actividades orientadas al mejor cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad.

En virtud a ello, se advierte que la Primera Instancia sí cumplió con evaluar debidamente los sub principios del Principio de Proporcionalidad

En consecuencia, los argumentos formulados por la empresa, en este extremo, quedan desvirtuados.

IV. PUBLICACIÓN DE SANCIONES

De conformidad con el artículo 33 de la LDFF, las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

Al ratificar el Consejo Directivo las sanciones a VIETTEL por la comisión de las infracciones graves y muy graves tipificadas en el numeral 27 y 35 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad, corresponde la publicación de la Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 234-OAJ/2021, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual -conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 822/21 de fecha 19 de agosto de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VIETTEL PERU S.A.C.**, contra la Resolución de Gerencia General N° 198-2021-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia:

(i) **CONFIRMAR** la multa de CINCUENTA Y UN (51) UIT impuesta por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 27 del Anexo 2 –Régimen de Infracciones y Sanciones– del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 286-2018-CD/OSIPTEL, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20° de la referida norma

(ii) **CONFIRMAR** la multa de CIENTO CINCUENTA Y UN (151) UIT impuesta por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 35 del Anexo 2 –Régimen de Infracciones y Sanciones– del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 286-2018-CD/OSIPTEL, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la referida norma.

(iii) **ARCHIVAR** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la empresa **VIETTEL PERU S.A.C.** por el incumplimiento del artículo 20° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución N° 286-2018-CD/OSIPTEL, en el extremo referido a nueve (9) consultas previas.

(iv) **ARCHIVAR** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la empresa **VIETTEL PERU S.A.C.** por el incumplimiento del artículo 22° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución N° 286-2018-CD/OSIPTEL, en el extremo referido a tres (3) solicitudes de portabilidad.

Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 234-OAJ/2021 y el Memorando N° 1056-DFI/2021 a la empresa **VIETTEL PERU S.A.C.**;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

(iii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 234-OAJ/2021 y la Resolución de Gerencia General N° 00198-2021-GG/OSIPTEL en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

- ¹ Aprobado por Resolución N° 286-2018-CD -OSIPTEL
- ² De acuerdo con el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, cuya Sección Primera fue aprobada por Decreto Supremo N° 160-2020-PCM y su Sección Segunda fue aprobada por Resolución de Presidencia N° 094-2020-PD/OSIPTEL, las funciones correspondientes a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización son realizadas en lo sucesivo por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.
- ³ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
- ⁴ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
4. *Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
(...)"
- ⁵ Al respecto, DE PALMA DEL TESO, Angeles. "El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador". Tecnos, 1996. P. 142), sostiene lo siguiente:
"El grado de diligencia que se impone desde el Derecho Sancionador Administrativo estará en función de diversas circunstancias: a) tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deban ser desarrolladas por profesionales en la materia; o c) actividades que requieran previa autorización administrativa, lo que supondría no sólo la asunción de obligaciones singulares sino también el compromiso de ejercerlas con la máxima diligencia".
- ⁶ Denominado "Verificar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 20 y 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija durante el periodo de julio a septiembre de 2019, en relación al Expediente N° 00072-2020-GG-GSF/PAS". MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. 9na Edición, Lima, 2011, Pág. 89.
- ⁸ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 4ta. Edición totalmente reformada. Madrid. Tecnos. 2005, p. 424.
- ⁹ Para sustentar lo señalado, VIETTEL adjunta los archivos denominados "Error 07.xlsx", "Error 08.xlsx" y "Error 10.xlsx", los cuales contienen información de los rechazos por titularidad (REC01PRT07), modalidad (REC01PRT08) y tiempo de permanencia (REC01PRT10), respectivamente.
- ¹⁰ Correspondientes a los números 935038676, 920302234, 910695562, 910903139, 930496778, 955172568 y 931109615.

1986200-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Autorizan la difusión del Proyecto que modifica las Normas para la Difusión de Información al Mercado de Valores a través de la Página Web Corporativa de las sociedades emisoras, aprobadas por la Res. SMV N° 020-2016-SMV/01 y realiza otras modificaciones

RESOLUCIÓN SMV N° 015-2021-SMV/01

Lima, 26 de agosto de 2021

VISTOS:

El expediente N° 2021032033, el Informe Conjunto N° 916-2021-SMV/06/11/12 del 24 de agosto de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados y la Superintendencia Adjunta de Investigación, Desarrollo e Innovación, así como el "Proyecto que modifica las Normas para la Difusión de Información al Mercado de Valores a través de la Página Web Corporativa de las sociedades emisoras, aprobadas por la Resolución SMV N° 020-2016-SMV/01 y realiza otras modificaciones" (en adelante, Proyecto);

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 (en adelante, Ley Orgánica) la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) está facultada para dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos;

Que, el literal b) del artículo 5 de la Ley Orgánica establece como atribución del Directorio de la SMV la aprobación de la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquella a la que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a la supervisión de la SMV;

Que, mediante la Resolución SMV N° 020-2016-SMV/01, publicada el 14 de julio de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobaron las "Normas para la Difusión de Información al Mercado de Valores a través de la Página Web Corporativa de los Emisores" (en adelante, Normas Página Web), estableciéndose, entre otras, las siguientes disposiciones: (i) La sociedad emisora con valores o programas inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV) debe contar con una página web corporativa; (ii) La sociedad emisora debe difundir a través de su página web corporativa al menos su Información Financiera, Memoria Anual y Hechos de Importancia, difusión que debe ser de forma inmediata y en ningún caso más allá del día hábil en que esta haya sido difundida conforme a la normativa de la materia; y (iii) Esta última obligación se podrá dar por cumplida mediante la habilitación de un enlace en su página web corporativa que dirija al portal de la SMV.

Que, con la Resolución SMV N° 016-2019-SMV/01, publicada el 27 de junio del 2019 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobaron los "Lineamientos para la Calificación de Directores Independientes" y se dispuso modificar las Normas Página Web, de acuerdo con lo siguiente:

a) Se incorporó el inciso vii) al artículo 2° de las Normas Página Web, en el cual se dispone que el emisor difunda a través de su página web corporativa la siguiente información relacionada con los miembros del Directorio: (i) los nombres completos de los miembros del Directorio; (ii) su calificación de independiente; (iii) género; (iv) año de su nacimiento; (v) calidad de alterno o suplente; y, (vi) sus hojas de vida;

b) Se incorporó un último párrafo al artículo 3° de las Normas Página Web, estableciéndose que la información relacionada con los miembros del Directorio antes señalada, debe ser difundida en la página web corporativa del emisor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de adoptado el acuerdo de designación del Directorio; y,

c) Se dispuso que la información relacionada con los miembros del Directorio antes señalada, debía ser publicada en la página web corporativa del emisor, a más tardar el 31 de diciembre de 2019;

Que, a fin de facilitar el cumplimiento normativo de los sujetos obligados sobre la exigencia de contar con una página web corporativa, se propone establecer que dicha página web incluya un único enlace a la sección del Portal del Mercado de Valores, donde se difunda toda la información pública de las sociedades emisoras con valores o programas inscritos en el RPMV. Por otro lado, respecto de la información sobre miembros del Directorio, que actualmente debe publicarse en la página web corporativa de la sociedad emisora, se propone eliminar dicha obligación y establecer que los emisores deberán remitir determinada información sobre sus directores en la misma oportunidad y de manera conjunta con su Memoria Anual;

Que, asimismo y teniendo en cuenta la importancia de la información relativa al control y las relaciones de control al interior de los grupos económicos de los cuales son parte los diversos emisores, que se prepara según las normas que gobiernan la materia y se difunde mediante el "Reporte sobre Grupo Económico", se propone establecer que en caso se produzca cualquier cambio en la información reportada sobre grupo económico, la información deberá ser actualizada y presentada en la misma oportunidad y de manera conjunta con la Memoria Anual del sujeto obligado. Cabe resaltar que la anterior propuesta no elimina la exigencia contenida en el



artículo 9 del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, aprobado por la Resolución SMV N° 019-2015-SMV/01, respecto a aquellos cambios en la información de grupo económico que califique como hecho de importancia o hecho relevante, en cuyo caso, sin perjuicio de la respectiva comunicación como tal, el sujeto obligado debe actualizar dicha información dentro de los quince (15) días calendario siguientes;

Que, según lo dispuesto en la "Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV", aprobada por la Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01, se considera necesario difundir el Proyecto, a través del Portal del Mercado de Valores de la SMV, por espacio de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución, a efectos de que el público pueda remitir sus sugerencias o comentarios a la propuesta; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1 y el literal b) del artículo 5 de la Ley Orgánica; el numeral 2 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF; los artículos 1 y 2 de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobada por la Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01; así como a lo acordado por el Directorio de la SMV reunido en su sesión del 25 de agosto de 2021;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar la difusión del Proyecto que modifica las Normas para la Difusión de Información al Mercado de Valores a través de la Página Web Corporativa de las sociedades emisoras, aprobadas por la Resolución SMV N° 020-2016-SMV/01 y realiza otras modificaciones.

Artículo 2º.- Disponer que el proyecto señalado en el artículo precedente se difunda en el Portal del Mercado de Valores (<https://www.smv.gob.pe>).

Artículo 3º.- El plazo para que las personas interesadas puedan remitir a la Superintendencia del Mercado de Valores sus comentarios y observaciones sobre el proyecto señalado en los artículos anteriores es de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4º.- Los comentarios y observaciones a los que se hace referencia en el artículo anterior, podrán ser remitidos a la siguiente dirección de correo electrónico: ModNormasPaginaWeb@smv.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI
Superintendente del Mercado de Valores

1986371-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**Modifican la Resolución de
Superintendencia N° 279-2019/SUNAT que
designa como emisores electrónicos del
Sistema de Emisión Electrónica**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 000128-2021/SUNAT**

**MODIFICAN LA RESOLUCIÓN DE
SUPERINTENDENCIA N° 279-2019/SUNAT QUE
DESIGNA EMISORES ELECTRÓNICOS DEL SISTEMA
DE EMISIÓN ELECTRÓNICA**

Lima, 27 de agosto de 2021

CONSIDERANDO:

Que el párrafo 1.1 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 279-2019/SUNAT designa como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica (SEE), a partir del 1 de setiembre de 2021, a los sujetos que al 31 de diciembre de 2019 hubieran obtenido ingresos anuales mayores o iguales a 23 unidades impositivas tributarias (UIT) pero menores a 75 UIT y, a partir del 1 de enero de 2022, a aquellos que hubieran obtenido ingresos menores a 23 UIT;

Que se ha relevado que los sujetos a los que se refiere el considerando anterior no han completado las implementaciones necesarias para la emisión electrónica de sus comprobantes de pago, por lo que se considera conveniente postergar su fecha de designación como emisores electrónicos por determinación de la SUNAT;

Que, al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta innecesario, toda vez que solo posterga las fechas de designación de emisores electrónicos;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N° 25632; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y el inciso k) del artículo 8 del Documento de Organización y Funciones Provisional de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 000065-2021/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Postergación de la designación como emisores electrónicos de sujetos comprendidos en la Resolución de Superintendencia N° 279-2019/SUNAT

Sustitúyase el cuadro que obra en el párrafo 1.1 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 279-2019/SUNAT, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Designación de nuevos emisores electrónicos según ingresos anuales obtenidos al 31 de diciembre de 2019

1.1 (...)

Monto de ingresos anuales	Fecha a partir de la cual debe emitir comprobantes de pago electrónicos		Operaciones comprendidas
	Factura electrónica y notas electrónicas	Boleta de venta electrónica y/o ticket POS ⁽¹⁾ y notas electrónicas	
Mayores o iguales a 75 unidades impositivas tributarias (UIT)	1.1.2021	1.1.2021	Todas aquellas operaciones por las que corresponde emitir facturas o boletas de venta ⁽²⁾
Mayores o iguales a 23 UIT y menores a 75 UIT	1.1.2022	1.4.2022	
Menores a 23 UIT	1.4.2022	1.6.2022	

- (1) En caso de que opte por emitir el ticket POS en lugar de la boleta de venta electrónica. Respecto del ticket POS se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT.
- (2) Salvo aquellas operaciones por las que se le hubiere designado como emisor electrónico en otras resoluciones de superintendencia o si hubieran adquirido dicha calidad por elección. En aquellos casos en los que la designación de emisores electrónicos se efectúe por tipo de operación, conducta o por cualquier otro supuesto distinto del monto de ingresos obtenidos, se aplica la resolución de superintendencia que efectúe dicha designación."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**Única.- Vigencia**

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional

1986556-1

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD DE
VILLA EL SALVADOR****Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 452-MVES, "Ordenanza del Bicentenario que otorga Beneficios Tributarios y No Tributarios a favor de los Contribuyentes del Distrito de Villa el Salvador"****DECRETO DE ALCALDÍA
N° 014-2021-ALC/MVES**

Villa El Salvador, 24 de agosto del 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE VILLA EL SALVADOR

VISTOS: El Memorando N° 936-2021-GM/MVES de la Gerencia Municipal, el Informe N° 309-2021-OAJ/MVES de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe N° 090-2021-GRAT/MVES de la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria, sobre prórroga de la Ordenanza N° 452-MVES "Ordenanza del Bicentenario que otorga Beneficios Tributarios y No Tributarios a favor de los Contribuyentes del Distrito de Villa el Salvador", y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 establece que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el artículo 42° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal";

Que, mediante Ordenanza N° 452-MVES "Ordenanza del Bicentenario que otorga Beneficios Tributarios y No Tributarios a favor de los Contribuyentes del Distrito de Villa el Salvador", se establece diversas medidas de naturaleza tributaria y no tributaria en el distrito de Villa el Salvador, a fin de mitigar en los vecinos los efectos que aún se encuentran impactando su economía, a causa de las disposiciones de prevención dispuestas por el Estado en la lucha contra el COVID-19; estableciéndose en dicho dispositivo municipal que tenía vigencia hasta el 31 de julio del 2021; precisándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final que se facultaba al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía,

dicte las medidas complementarias que sean necesarias para el debido cumplimiento de la norma, así como para prorrogar su vigencia;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 012-2021-ALC/MVES, se dispone prorrogar hasta el 31 de agosto del 2021, la vigencia de la Ordenanza N° 452-MVES, "Ordenanza del Bicentenario que otorga Beneficios Tributarios y No Tributarios a favor de los Contribuyentes del Distrito de Villa el Salvador"; asimismo con Decreto de Alcaldía N° 013-2021-ALC/MVES se dispone que la vigencia de la prórroga de la Ordenanza N° 452-MVES es desde el 01 de agosto del 2021;

Que, con Informe N° 090-2021-GRAT/MVES, la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria, informa que en el presente mes se ha notado la voluntad de los vecinos del pago de sus tributos con los descuentos aprobados con la Ordenanza N° 452-MVES, "Ordenanza del Bicentenario que otorga Beneficios Tributarios y No Tributarios a favor de los Contribuyentes del Distrito de Villa el Salvador", por lo que, recomienda prorrogar la misma hasta el 30 de septiembre del 2021, a fin de seguir otorgando beneficios y facilidades a los contribuyentes y lograr la reducción de morosidad e incrementar los ingresos de recaudación para el periodo 2021;

Que, con Informe N° 309-2021-OAJ/MVES, la Oficina de Asesoría Jurídica, teniendo en consideración lo previsto la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, así como lo señalado por la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria, emite opinión precisando que resulta legalmente procedente la emisión de un Decreto de Alcaldía mediante el cual se prorrogue hasta el 30 de setiembre del 2021, la vigencia de los beneficios otorgados mediante Ordenanza N° 452-MVES, "Ordenanza del Bicentenario que otorga Beneficios Tributarios y No Tributarios a favor de los Contribuyentes del Distrito de Villa el Salvador", en virtud a la facultad otorgada al Alcalde con la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la citada Ordenanza;

Que, con Memorando N° 936-2021-GM/MVES, la Gerencia Municipal, teniendo en consideración el informe técnico y legal emitido, solicita se emita el Decreto de Alcaldía mediante el cual se prorrogue hasta el 30 de setiembre del 2021, la vigencia de la Ordenanza N° 452-MVES, "Ordenanza del Bicentenario que otorga Beneficios Tributarios y No Tributarios a favor de los Contribuyentes del Distrito de Villa el Salvador";

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas al alcalde por el numeral 6) del artículo 20° y 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° de la Ordenanza N° 441-MVES, que modifica la Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) con enfoque de Gestión de Resultados de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador aprobado con Ordenanza N° 369-MVES;

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR hasta el 30 DE SETIEMBRE DEL 2021, la vigencia de la Ordenanza N° 452-MVES, "Ordenanza del Bicentenario que otorga Beneficios Tributarios y No Tributarios a favor de los Contribuyentes del Distrito de Villa el Salvador".

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria, la Unidad de Tesorería y a la Unidad de Desarrollo Tecnológico, el cabal cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía y a la Unidad de Imagen Institucional, su correcta difusión.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General cumpla con la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano, así como a la Unidad de Desarrollo Tecnológico la publicación correspondiente en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador (www.munives.gob.pe)

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

C. KEVIN YÑIGO PERALTA
Alcalde

1986007-1